



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

172



**Normativa nacional e internacional sobre
el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en Chile:
Análisis y recomendaciones para su mejor
regulación y cumplimiento**

Oficina Regional para América Latina y el Caribe
Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil - IPEC Sudamérica



Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, solicitudes que serán bien acogidas.

CORPORACIÓN OPCIÓN

Normativa Nacional e Internacional sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en Chile: Análisis y recomendaciones para su mejor regulación y cumplimiento

Lima: OIT/ Oficina Regional para las Américas / Programa IPEC Sudamérica, 2004. 92 p.

(Serie: Documento de Trabajo, 172)

Trabajo de menores, joven trabajador, legislación del trabajo, Convenios de la OIT, Chile.

ISBN: 92-2-314972-X (Versión impresa)

ISBN: 92-2-314973-8 (Versión web: pdf)

ISSN: 1020-3974

Datos de catalogación de la OIT

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras. La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas, procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas, procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las oficinas locales de la OIT en muchos países, o pidiéndolas a: Las Flores 295, San Isidro, Lima 27-Perú, Apartado Postal 14-124, Lima, Perú.

Vea nuestro sitio en la red: www.oit.org.pe/ipec

ADVERTENCIA

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de cómo hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

PRÓLOGO

La acción legislativa es sin duda, la expresión real de la voluntad política para enfrentar un problema. Combatir el trabajo infantil requiere, al igual que otras esferas de la política social, de un marco legislativo sólido que promueva el cambio y el progreso social.

Así lo han comprendido los países del MERCOSUR y Chile, que en los últimos años han realizando importantes esfuerzos en el desarrollo de políticas nacionales frente al trabajo infantil, priorizando el aspecto normativo. Así por ejemplo en la Declaración Sociolaboral de 1998 se incluyó un apartado especialmente referido a trabajo infantil y de menores en el que se hace alusión expresa a la necesidad de fijar la edad mínima de admisión al empleo siguiendo los preceptos del Convenio núm. 138 de la OIT.

Posteriormente, la Declaración Presidencial contra el Trabajo Infantil, suscrita en el 2002, ratificó el compromiso de los Estados Partes del MERCOSUR con los procesos de adecuación legislativa a los Convenios fundamentales de la OIT núm. 138 y 182.

Este proceso ha sido dinamizado a partir de los acuerdos y actividades desarrolladas en conjunto con la OIT a través del IPEC desde el 2001, con la formulación del Plan Subregional para la Erradicación del Trabajo Infantil en los países del MERCOSUR y Chile

Producto de esta acción coordinada, presentamos hoy un conjunto de estudios legislativos nacionales, en los que se analiza la normativa vigente en materia de trabajo infantil y adolescente en los diferentes países y se ofrecen recomendaciones para su mejor regulación y cumplimiento.

Estos estudios evidencian los vacíos y las contradicciones identificadas en las legislaciones internas de los países del MERCOSUR y Chile, respecto a la regulación del trabajo infantil, así como lo avanzado en el complejo pero necesario proceso de armonización legislativa.

El análisis que a continuación se presenta, servirá de referencia a los Gobiernos, a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a la sociedad civil, como instrumento para asumir de manera efectiva la prevención y erradicación del trabajo infantil y la búsqueda de un trabajo decente para los adultos, que garanticen el logro de la justicia social en la Región.

*Agustín Muñoz Vergara
Director Regional para las Américas*

Lima. Marzo de 2004

ÍNDICE

ÍNDICE.....	7
INTRODUCCIÓN	9
I. RESUMEN EJECUTIVO	10
A. METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS	11
B. MARCO TEÓRICO	12
C. DATOS SOBRE TRABAJO INFANTIL EN CHILE	13
II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL RELATIVA AL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE	21
A. NORMAS INTERNACIONALES	21
1. <i>Convenios de la OIT ratificados por Chile que tienen relación con el trabajo de personas menores de edad</i>	21
2. <i>Convenio núm. 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo</i>	21
3. <i>Convenio núm. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil</i>	24
B. TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	27
1. <i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	27
2. <i>Convención Internacional de los Derechos del Niño</i>	28
III. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE ORIGEN INTERNO RELATIVA AL TRABAJO DE PERSONAS MENORES DE EDAD	29
A. CÓDIGO DEL TRABAJO	29
B. LEY N° 16.618, O DE MENORES	31
C. LEY N° 17.105, O DE ALCOHOLES	32
D. NORMAS QUE CONTEMPLAN SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS	33
IV. GRADO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNAS RELATIVAS AL TRABAJO DE MENORES DE EDAD	44
A. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA	46
B. JURISPRUDENCIA JUDICIAL	49
V. ANÁLISIS DE ENTREVISTAS	50
VI. CONCLUSIONES	57
VII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS PARA LA ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL A LOS CONVENIOS NÚMS. 138 Y 182 DE LA OIT	59

ANEXOS

1.	CUADRO COMPARATIVO SOBRE FIJACIÓN DE EDAD MÍNIMA.	63
2.	CUADRO SOBRE CONTRADICCIONES Y/O VACÍOS LEGALES DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON RESPECTO A LOS CONVENIOS FUNDAMENTALES DE LA OIT EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL Y SUGERENCIAS PARA SU ADECUACIÓN.	63
3.	CONVENIO SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO C138 CONVENIO SOBRE LA EDAD MÍNIMA, 1973	65
4.	CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN C182 CONVENIO SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL, 1999	77

BIBLIOGRAFÍA	87
---------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

En los últimos años el creciente interés público por los temas de infancia y adolescencia ha generado la adopción de diversos instrumentos jurídicos que vienen a constituir un complejo entramado de normas relativas a ese sector de la población.

En Chile, este marco normativo aplicable a la infancia y adolescencia comprende múltiples cuerpos de origen nacional e internacional, a nivel constitucional, legal y reglamentario, que regulan aspectos tan amplios como la filiación, relaciones familiares, responsabilidad penal, vulneración de derechos, trabajo infantil y adolescente, educación, etc.

En términos generales, la principal característica del ordenamiento jurídico chileno aplicable a la infancia/adolescencia viene dada por su naturaleza contradictoria. En efecto, pese a haberse aprobado en 1990 la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, sigue rigiendo el instrumento central propio del modelo de atención a la infancia pre-Convención, la Ley de Menores (N°16.618). El desafío principal en materia de le-

gislación y políticas de infancia sigue siendo, en los últimos años, la plena implementación de la Convención sobre Derechos del Niño, adecuando la normativa interna a sus postulados.

En el ámbito específico del trabajo infantil y adolescente, el marco normativo es también complejo y contradictorio. A una regulación tradicional contenida en las normas laborales, se agrega en 1990 la Convención sobre Derechos del Niño – que se refiere particularmente al tema del trabajo infantil, y además contiene principios rectores que son aplicables interdependientemente a todas las cuestiones de infancia-, y posteriormente los Convenios núms. 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo.

El grado de coherencia o de conflicto entre los diversos elementos que componen este marco normativo es el objeto de estudio de esta consultoría. Principalmente, interesa analizar el marco de origen internacional para contrastarlo con la normativa de origen interno y determinar lo que queda por hacer para llegar al objetivo de contar con un marco legal satisfactorio.

RESUMEN EJECUTIVO

En este estudio se entrega un análisis de la normativa chilena e internacional ratificada por Chile relativa al trabajo de niños, niñas y adolescentes. En función de este análisis se realizan una serie de recomendaciones para el mejor cumplimiento de esta normativa y para superar sus vacíos y contradicciones.

El trabajo se basa en una serie de fuentes, incluyendo análisis de textos legales y reglamentarios, de jurisprudencia y de entrevistas efectuadas a actores involucrados en el tema y expertos. El criterio de evaluación empleado consistió en establecer el grado de cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por Chile, estableciendo si la normativa interna cumple o no los estándares establecidos por dichos compromisos.

En el primer apartado de este informe se presenta un análisis exhaustivo de las principales fuentes de obligaciones internacionales contraídas por Chile: El Convenio núm. 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo; el Convenio núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En la segunda parte se examina la normativa interna en materia de trabajo infantil. El examen legislativo incluye las disposiciones contenidas en: i. Código del Trabajo (principalmente en materia de capacidad de contratar, trabajos prohibidos o restringidos, los contratos de aprendizaje y afiliación sindical); ii. Ley 16.618, de Menores, en lo relativo al sistema de medidas de protección que dicho cuerpo legal contempla y que en situaciones de trabajo infantil serían aplicables, y en lo relativo a determinadas sanciones penales que dicho cuerpo contiene; iii. Ley 17.105, de Alco-

holes, que contiene normas específicas de trabajos restringidos para niños; y iv. Normativa penal, incluida en el Código Penal y leyes penales especiales.

La revisión incluye el análisis de la jurisprudencia judicial existente en esta materia y además se expone la evolución de la jurisprudencia administrativa, en el caso más paradigmático que ha resuelto la Dirección del Trabajo relativa al trabajo de niños: el trabajo como empaquetadores en supermercados.

Finalmente, se presentan las visiones de ciertos actores clave, entre los que cuentan la Central Unitaria de Trabajadores -CUT-, principal sindicato del país; representantes del Ministerio de Planificación y Cooperación -MIDEPLAN- y del Servicio Nacional de Menores -SENAME-; un funcionario de UNICEF y un académico experto en legislación laboral.

Del análisis de esta revisión se obtuvieron conclusiones como:

1. La ratificación por parte de Chile de los Convenios núms. 138 y 182 de la OIT, ha puesto de manifiesto el interés del Gobierno por adecuar la legislación nacional a dichos estándares internacionales. Esto se ha reflejado en la creación del Comité Asesor para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, el cual ha impulsado una serie de acciones para cumplir su objetivo.
2. En el ámbito normativo, se requiere una urgente reforma de las políticas nacionales en materia de infancia, a fin de que se considere al trabajo infantil como una situación de vulneración de derechos, los cuales deben ser debidamente restituidos. La Ley de Menores es incompatible con los compromisos adqui-

ridos por Chile en materia de infancia, pese a que las recientes modificaciones realizadas han eliminado parcialmente las deficiencias.

3. La legislación contenida en el Código del Trabajo es, en términos generales y formales, adecuada a las exigencias internacionales. Pese a esto, existe aún un gran espacio para regulación reglamentaria que no se ha ejercido, (principalmente, en materia de trabajo peligroso, peores formas y de los trabajos que permite el Código del Trabajo a menores de 18 años, bajo ciertas autorizaciones o hipótesis fácticas).
4. Pese a que el Código del Trabajo cumple con la mayoría de las exigencias formales establecidas en los convenios internacionales ratificados por Chile en materia de derechos humanos y, particularmente, en materia de trabajo, se constata que en realidad no ha resultado una herramienta eficaz para enfrentar la realidad del fenómeno del trabajo infantil. Por una parte, muchas de sus normas resultan meras declaraciones atendidas las dificultades de fiscalización y, por otra parte, muchas formas de trabajo infantil quedan excluidas de la regulación que efectúa el Código del Trabajo, el cual se refiere exclusivamente al trabajo formal y dependiente. Este hecho se comprueba con el escaso desarrollo de este tópico en la jurisprudencia. Pese a que todos los actores entrevistados reconocen la gravedad e importancia del tema, éste no llega a los tribunales.
5. En materia penal, se observa que en general existe cumplimiento de las exigencias internacionales. Las hipótesis que de acuerdo al Convenio núm. 182 y Recomendación 190 de la OIT, deben contemplar sanciones penales, en su mayoría se encuentran incorporadas en la legislación nacional, y respecto de las que aún no son reguladas, se ha comprobado la existencia de proyectos de ley que eliminarían estos vacíos en el corto plazo. La situa-

ción del trabajo peligroso (artículo 3 letra d del Convenio núm.182) se encuentra en cierta forma avanzada, pero requiere de su formalización de acuerdo a las exigencias del artículo 4 del mismo Convenio (determinación del listado, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas), y la revisión de las posibles sanciones aplicables.

6. Las principales recomendaciones que se realizan, apuntan a fortalecer la capacidad de fiscalización de la Dirección del Trabajo, tanto cualitativa, como cuantitativamente. Se propone revisar y regular de mejor manera (con mayores exigencias) las situaciones donde el trabajo de menores de 15 años es permitido (actividades artísticas) y se ofrecen algunas orientaciones para afrontar la situación del trabajo de menores de 15 años, prohibido formalmente, pero de amplia y grave ocurrencia fáctica.

A. Metodología del Análisis

Para la elaboración del presente estudio se contemplaron tres fases de trabajo: Recolección de información, Análisis y Elaboración de propuestas.

En cuanto a las técnicas de recolección de información se utilizó la consulta documental para la obtención de los textos legales y reglamentarios requeridos, así como entrevistas a organizaciones empresariales y de trabajadores.

Un segundo grupo de entrevistas se orientó a captar información por parte de instancias gubernamentales y expertos, las cuales se realizaron con posterioridad al análisis inicial del marco normativo.

Luego del análisis inicial y de las entrevistas, se procedió a corregir y complementar el análisis normativo, y a la elaboración de conclusiones y recomendaciones.

B. Marco Teórico

La cuestión del trabajo infantil constituye una de las realidades que más gravemente afectan a la infancia desde hace ya siglos en el mundo. No obstante, se trata también de uno de los temas donde existen más fuertes discrepancias, incluso dentro del campo de quienes trabajan por la implementación de los derechos del niño¹.

Pese a ello, estimamos que cualquier posición jurídica o política pública que se construya en esta materia debe tener en sus consideraciones centrales los instrumentos que reflejan acuerdos de la comunidad internacional respecto a los derechos fundamentales de la infancia. Entre esos principales instrumentos, tenemos a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y en el plano específico del trabajo infantil, los dos principales Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la infancia: el Convenio núm. 138 sobre edad mínima de admisión al empleo, y el núm. 182 sobre peores formas de trabajo infantil.

La Convención contiene un reconocimiento explícito de los niños como titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, derechos de participación, y de protección especial frente a ciertas situaciones que los afectan. En este último grupo se incluye el derecho a ser protegidos contra la explotación económica, y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (artículo 32.1). Esta disposición debe relacionarse con la contenida en el artículo 12, que constituye un principio central de la Convención y se refiere al derecho que tiene el niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que estas opiniones sean tenidas debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez.

El Convenio núm. 138 de la OIT, sobre edad mínima de admisión al empleo (1973), se pronuncia

explícitamente por la abolición progresiva del trabajo infantil, (artículo 1: “Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores”). Dos décadas y media después, el Convenio núm. 182 centra la prioridad de los esfuerzos de erradicación en las peores formas de trabajo infantil.

En base a este marco normativo internacional, Unicef “considera trabajo infantil toda actividad laboral, remunerada o no, realizada por niños y niñas menores de 15 años que entorpezca su proceso educativo o afecte su salud y desarrollo integral”, y que esa misma actividad, cuando es realizada por personas mayores de 15 y menores de 18 años es para ellos “trabajo adolescente”. Por el contrario “Unicef/Chile no considera trabajo infantil o adolescente aquellas actividades voluntarias u ocasionales, que no afectan la salud, educación o el desarrollo aunque generen ingresos monetarios, en la medida que no se realicen con fines de cubrir necesidades básicas de subsistencia”.

Las principales cuestiones que resultan fundamentales desde el paradigma de derechos humanos de la infancia para la consideración de los problemas relacionados con el trabajo infantil, pueden resumirse en los puntos siguientes:

- Consideración de todos los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos.
- Diferenciación a efectos del ejercicio autónomo de derechos entre los niños y niñas más pequeños y los adolescentes. En este sentido, se considera que el nivel de autonomía es mucho mayor en la adolescencia, y esto resulta relevante a efectos de considerar elementos tales como madurez, voluntariedad, participación.

- Comprensión del carácter integral u holístico de la vigencia de los derechos fundamentales, y desde ese prisma entender el trabajo infantil, a la luz de los derechos involucrados (tanto los que se ejercen y los que son vulnerados o suprimidos).
- Interés superior del niño como criterio rector de la toma de decisiones referida a niños, niñas y adolescentes.

C. Datos sobre trabajo infantil en Chile

Una de las principales dificultades para abordar el tema del trabajo infantil en Chile es la falta de información adecuada sobre la magnitud y características del fenómeno. Esta carencia ha determinado que precisamente una de las áreas estratégicas del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Adolescente se refiera a la producción de datos, pretendiendo identificar la calidad y deficiencia de datos y conocimientos sobre el trabajo infantil a nivel nacional, regional y local, y promover la recolección de información faltante.

De las cifras actualmente disponibles, aparece en principio que comparativamente Chile es uno de los países con menor presencia de trabajo infantil en América Latina. En efecto, de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT-Lima, “El trabajo infantil en América Latina”, 1998, actualizado en octubre de 2001) considerando la población total entre 10 a 14 años, y los niños trabajadores en el mismo tramo, el promedio latinoamericano en cuanto a proporción de niños trabajadores dentro de esa población total es de 14.9%. En Chile tal promedio es de 2% (población total de 12-14 años: 755.000; niños trabajadores de 12-14 años: 14.000²), siendo el más bajo de la región.

En la última década son dos los principales estudios cuantitativos que han servido de fuente de información acerca del trabajo infantil en Chile.

Nos referimos a la Encuesta CASEN 1996 y al Censo Agropecuario de 1997. Nos referiremos a los principales contenidos arrojados por estos estudios.

ENCUESTA CASEN 1996

Los antecedentes que se entregan en este punto fueron extractados del documento “Situación del trabajo infantil en Chile, 1996”, y corresponde a los resultados de la VI encuesta de caracterización socioeconómica nacional CASEN 1996, estudio que fue realizado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, Mideplan.

Este estudio tiene por objetivo caracterizar la situación del trabajo infantil en el país y para ello en la encuesta CASEN 1996, Mideplan agregó una pregunta específica para cuantificar el trabajo infantil realizado por los niños y niñas de 6 a 14 años. Antes del año 1996 la encuesta CASEN no consideraba ninguna pregunta respecto del tema, tampoco lo hace con posterioridad a este año.

En la presentación del documento del cual se han extractado los datos se señala que para los niños y niñas de 6 a 14 años se entregan características sobre ellos y su familia, centrando la atención en el grupo de 12 a 14 años dado que el bajo número de trabajadores menores de 12 años no permite hacer mayores inferencias estadísticas. También se establece que para el rango 15 a 17 años, en cambio, se “...indaga si la persona trabajó durante la semana anterior y se recoge información sobre su empleo. Así para este grupo de edad se presentan datos referentes a su inserción laboral y situación educacional”.

Es importante destacar que la definición de trabajo infantil que utiliza Mideplan en su estudio es “...cualquier actividad económica regular u ocasional que realicen estos niños y niñas, que les reporte un ingreso o beneficio económico personal o para su familia, el que puede ser en dinero o especies”.

Por último señalar que la encuesta fue realizada en el mes de noviembre de 1996 y que los datos obtenidos hacen referencia al período comprendido al trimestre de agosto a septiembre del mismo año.

En 1996 en Chile existían³ aproximadamente 2.459.330 niños y niñas de entre 6 a 14 años, de ellos, cerca de 47.000 trabajaban, vale decir un 1.9% de los niños y niñas de entre 6 a 14 años ejercían algún tipo de labor que les reportaba un ingreso monetario o en especies.

En lo que concierne al rango etario que va desde los 15 a 17 años, En el país había en 1996 un to-

tal aproximado de 740.092 niños y niñas de esta edad, de los cuales 78.000, vale decir un 9.7%, estaban incorporados a la fuerza de trabajo

En conclusión, en el año 1996 el país contaba con 3.199.422 niños y niñas entre 6 a 17 años, de los cuales 125.000 trabajaban de manera regular u ocasional.

Niños y niñas trabajadores entre 6 a 11 años

La encuesta Casen del año 1996 hace una división dentro de este rango etario que permite visualizar uno de los pocos datos que existen para la franja 6 a 11 años:

DEDICACIÓN LABORAL	6 a 11 años	% en relación al universo total
TRABAJA REGULARMENTE	5.000	0.3%
TRABAJA OCASIONALMENTE	10.000	0.6%
TOTAL DE NIÑOS Y NIÑAS QUE TRABAJA	15.000	0.9%

Fuente: MIDEPLAN, Encuesta CASEN 1996`

El cuadro nos indica que la franja 6 a 11 años comprende el 0.9% del trabajo infanto-adolescente registrado en 1996, este dato de apariencia pequeña comprende la realidad de 15.000 niños. ¿En qué trabajan estos 15.000 niños y niñas? o ¿Cuál es su inserción en el sistema educacional? O ¿Cuáles sus condiciones de trabajo o su remuneración?, no existen datos comprobados que nos brinden una respuesta.

Niños y niñas trabajadores de 12 a 14 años

En 1996 había en nuestro país 774.545 niños y niñas entre 12 a 14 años, de ellos 32.000 trabajaban, cifra que corresponde al 4.2% del total de niños y niñas de estas edades, su dedicación laboral se distribuía de la siguiente manera:

DEDICACIÓN LABORAL	12 a 14 años	% en relación al universo total
TRABAJA REGULARMENTE	11.000	1.4%
TRABAJA OCASIONALMENTE	21.000	2.8%
TOTAL DE NIÑOS Y NIÑAS QUE TRABAJA	32.000	4.2%

Fuente: MIDEPLAN, Encuesta CASEN 1996

Los datos de la encuesta Casen 1996 señalan además que en este tramo de edad, un 73% de los que trabajan regularmente son niños y que un 79% de los que trabajan en forma ocasional también son niños, vale decir, el trabajo infantil es más frecuente en los niños que en las niñas.⁴

Dentro de esta misma franja etaria, las cifras señalan que el trabajo infantil es más frecuente en las zonas rurales que en las zonas urbanas, pero es importante destacar que, dado que en las zonas urbanas viven más niños y niñas que en las zonas rurales, evidentemente el trabajo infantil tiene mayor presencia en zonas urbanas.

Trabajo Infantil	Urbana (%)	Rural (%)
Trabaja regularmente	1.3	1.9
Trabaja ocasionalmente	2.2	5.4
Total	3.5	7.3

Fuente: MIDEPLAN, Encuesta CASEN 1996

Los datos de escolaridad⁵ señalan que en este rango etario, los niños y niñas que trabajan regular u ocasionalmente declaran en un porcentaje bastante notorio encontrarse fuera del sistema escolar, ello indica que trabajo y abandono del sistema escolar poseen una clara

relación, situación que es aún más notoria cuando observamos que los niños y niñas de las mismas edades y misma situación socioeconómica que no trabajan presenta una escolaridad claramente mayor, vale decir, permanencia dentro del sistema escolar.

Trabajo Infantil	Indigente	Pobre no indigente	No Pobre	Porcentaje que no asiste a la escuela
Trabaja regularmente	2.1	1.4	1.3	31.5%
Trabaja ocasionalmente	5.7	4.1	2.0	8.1%
No trabaja	92.1	94.5	96.6	2.4%
No responde	0.1	0	0.1	
Total	100	100	100	3.0%

Fuente: MIDEPLAN, Encuesta CASEN 1996

En cuanto a las características de escolaridad y ocupación de los hogares de los niños y niñas que se encuentran dentro de este rango de edad, la encuesta Casen del año 1996 señala que, donde los jefes de hogar cuentan con una escolaridad menor y una desocupación mayor, los niños

y niñas de esos hogares cuenta con un trabajo regular, a la inversa, cuando los jefes de hogar poseen una escolaridad mayor y una tasa de desocupación menor, los niños y niñas de esos hogares no realizan una actividad laboral permanente.

Jóvenes Trabajadores de 15 a 17 años

En 1996 en Chile se estimaba existían 740.092 jóvenes entre 15 a 17 años, de los cuales, aproximadamente 78 mil jóvenes estaban incorporados a la fuerza de trabajo durante ese año, recibiendo un promedio de ingreso mensual cercano a los \$54.000 mensuales, a pesar que el salario mínimo establecido legalmente para los menores de 18 años era entonces de \$61.445. Por otro lado, los datos también indican una importante pre-

riedad contractual dado que el 70.3% de los jóvenes ocupados dentro de este rango de edad declaró no haber firmado contrato de trabajo.

Los 78.000 jóvenes entre estas edades que trabajan, de acuerdo a la encuesta Casen 1996, lo hacen dentro de las siguientes categorías ocupacionales y rama de la actividad económica, en donde se establece que estos jóvenes son mayoritariamente obreros o empleados y que las labores que realizan son primordialmente agrícolas, caza, silvicultura y pesca.:

Jóvenes que trabajan entre 15 y 17 años

Categoría Ocupacional	%	Rama de actividad económica	%
Trabajador por cuenta propia	12.8%	Agricultura, caza, silvicultura y pesca	37.0%
Obrero o empleado	66.5%	Industria Manufacturera	13.2%
Servicio doméstico	9.7%	Construcción	6.8%
Familiar no remunerado	10.8%	Comercio y restaurantes	24.2%
Otras	0.2%	Servicios comunales, sociales y personales	13.9%
		Otras	4.9%
Total	100%	Total	100%

Fuente: MIDEPLAN, Encuesta CASEN 1996

En lo que concierne a su situación educacional, los jóvenes entre 15 y 17 años presentan una situación similar a los niños y niñas del rango de edad anterior, vale decir, permanencia dentro del sistema escolar y trabajo no son actividades compartidas sino separadas. Es así como los jóvenes entre 15 y 17 años incorporados a la fuerza de trabajo, ya sea se encuentren ocupados o desocupados, un 77.3% se encuentra fuera del sistema educacional, este porcentaje alcanza un promedio de escolaridad de 7,7 años de estudio dentro de un sistema escolar que posee 12 años de escolaridad mínima⁶ en cambio, aquellos jóvenes eco-

nómicamente inactivos, aún abandonando el sistema escolar de manera prematura, alcanzan una escolaridad de 9.5 años de estudio.

-ANTECEDENTES RELEVANTES DEL VI CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997

El Instituto Nacional de Estadísticas finalizó el año 1997 el VI Censo Nacional Agropecuario. Este cubre la totalidad de las regiones del país, y los datos obtenidos desde la II a la X Región incluyendo la Región Metropolitana, fueron levantados en el año 1997, los datos de la I, XI y XII

Región fueron obtenidos durante el primer semestre del año 1996. Todos ellos fueron unificados en este VI Censo que presenta información respecto de tenencia de tierra, personal y miembros del hogar que trabajan en la explotación, uso de suelo, tipos de producción y explotación forestal.

De él se han extractado y trabajado los antecedentes que dicen relación con la presencia de trabajo infantil en el mundo agrícola y forestal. Cabe destacar dos aspectos relevantes:

- El Censo establece sus datos diferenciando dos grupos de edad en lo que a trabajo concierne, división etaria que considera trabajadores mayores de 15 años y menores de 15 años, por tanto, los datos seleccionados para el presente módulo corresponden al rango menores de 15 años que trabajan de manera remunerada y no remunerada.

Evidentemente existe un trazo de trabajo infantil que se pierde, el de 16 a 18 años incompletos, pero no pudiendo establecer un corte entre ellos y los adultos que integran ese rango, no es posible incluirlos.

- Puesto que no es factible unificar datos obtenidos mediante metodologías y años distintos, es que no se han unido los datos presentados

en los puntos anteriores y que han sido levantados por la Encuesta Casen con estos del VI Censo.

Teniendo presente estos dos aspectos destacables, Los datos del VI Censo Agrícola Nacional presentados en este cuarto punto de acuerdo a la división regional del país, deben ser analizados como una parte de la realidad laboral infantil en Chile que nos permite visualizar de manera más específica un área de trabajo infanto-juvenil.

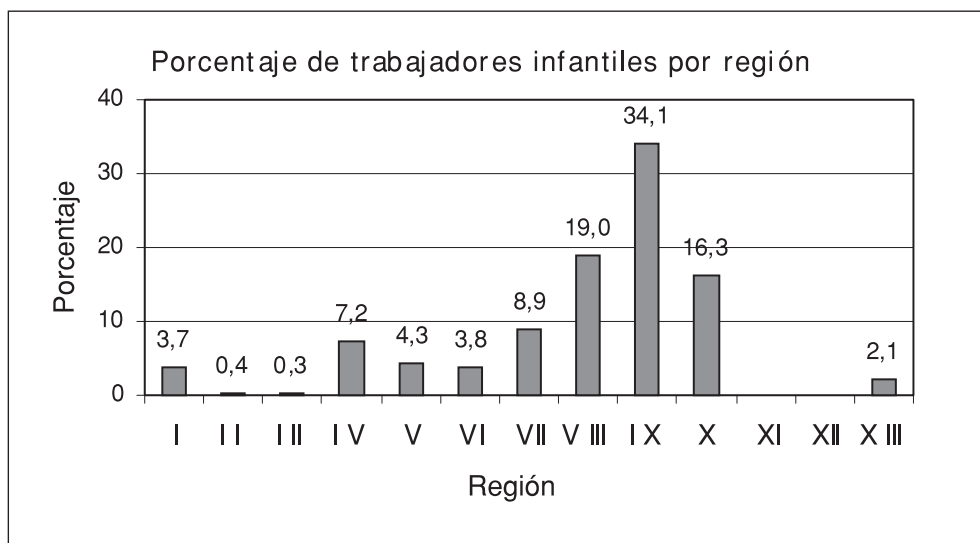
Trabajo infantil en el ámbito regional

En el ámbito regional se observa la mayor presencia de trabajo infantil en la VIII, IX y X Región, siendo la IX Región aquella que registra un mayor porcentaje de trabajo infantil llegando al 34.1% del total nacional infantil, seguido por la VIII Región con un 19% y la X Región con un 16.3%.

El comportamiento de la población trabajadora infantil tiene, en términos generales, un comportamiento similar al de la población adulta considerando su distribución a lo largo de las regiones del país. La única diferencia remarcable es que esta última se concentra más homogéneamente entre la VI y X Regiones, mientras que la población trabajadora infantil tiende a concentrarse más en la IX Región.

Número de Niños y Niñas trabajadores menores de 15 años por Región.

Región	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	R.M.	TOTAL
NÚMERO	359	35	30	700	424	372	867	1857	3328	1589	0	0	202	9763



También se puede apreciar que las regiones XI y XII no registran trabajadores infantiles. Este fenómeno es coherente con las cifras correspondientes para el total de trabajadores del sector agropecuario, que corresponde a un 0.8% en la XI Región y a un 0.5% en la XII región.

Trabajo permanente versus trabajo no permanente
Respecto a la variable de permanencia, se puede observar que en la mayoría de las regiones del país donde existe trabajo infantil, este se realiza en forma permanente, exceptuando la I región donde mayoritariamente se realiza en forma no permanente.

Número de niños y niñas trabajadores según permanencia por región

REGIÓN	PERMANENCIA				Total Región	%
	PERMANENTE		NO PERMANENTE			
	Número	%	Número	%		
I	163	45,4	196	54,6	359	3,7
II	24	68,6	11	31,4	35	0,4
III	30	100,0	0	0,0	30	0,3
IV	620	88,6	80	11,4	700	7,2
V	333	78,5	91	21,5	424	4,3
VI	197	53,0	175	47,0	372	3,8
VII	579	66,8	288	33,2	867	8,9
VIII	1582	85,2	275	14,8	1857	19,0
IX	2990	89,8	338	10,2	3328	34,1
X	1353	85,1	236	14,9	1589	16,3
XI	0	0	0	0	0	0
XII	0	0	0	0	0	0
XIII	127	62,9	75	37,1	202	2,1
Total país	7998	81,9	1765	18,1	9763	100,0

Otras regiones donde la variable 'No Permanente', es decir en forma estacional, alcanza porcentajes significativos son las regiones VI, XIII, VII y II, donde corresponden al 47%, 37%, 33% y 31.4% respectivamente.

Trabajo Remunerado versus trabajo no remunerado

Según la condición de mano de obra infantil remunerada o no remunerada de la población infantil que desarrolla esta labor en forma permanente, se puede apreciar gran diversidad a lo largo de

las regiones, de modo que existen regiones del país donde esta actividad se ejerce en forma mayormente remunerada, como en las regiones I donde el porcentaje de trabajadores infantiles remunerados alcanza al 66% y la VI donde este porcentaje es de 53,2%.

En la Región Metropolitana el porcentaje de niños que trabaja en forma permanente y remunerada es muy similar a aquel que lo hace en forma no remunerada. Siendo estos de 48,5% y 51,5% respectivamente.

Número de niños y niñas trabajadores y remunerada según Remuneración por región.

REGIÓN	PERMANENCIA				Total Región	%
	PERMANENTE		NO PERMANENTE			
	Número	%	Número	%		
I	237	66,0	122	34,0	359	3,7
II	12	34,3	23	65,7	35	0,4
III	7	23,3	23	76,7	30	0,3
IV	100	14,3	600	85,7	700	7,2
V	139	32,8	285	67,2	424	4,3
VI	198	53,2	174	46,8	372	3,8
VII	333	38,4	534	61,6	867	8,9
VIII	367	19,8	1490	80,2	1857	19,0
IX	403	12,1	2925	87,9	3328	34,1
X	277	17,4	1312	82,6	1589	16,3
XI	0	0	0	0	0	0
XII	0	0	0	0	0	0
XIII	98	48,5	104	51,5	202	2,1
Total país	2171	22,2	7592	77,8	9763	100,0

(*) El censo no contiene información sobre la remuneración de los trabajadores menores de 15 años que trabajan en forma No permanente en los sectores Agropecuario y Forestal.

En el resto de las regiones el porcentaje de niños que trabaja en forma permanente y no remunerada es superior a aquel que lo hace en forma remunerada.

Trabajo infantil según subsector agropecuario y subsector forestal

Respecto a las proporciones de niños y niñas que trabajan a lo largo de las regiones del país depen-

diendo si se trata del subsector agropecuario o del subsector forestal, se puede decir que sólo en las regiones V, VIII, y VII el porcentaje de niños trabajadores del sector forestal representa un porcentaje significativo dentro del total de niños trabajadores, alcanzando al 10% del total en la VIII Región. En las otras regiones del país el comportamiento es similar al nacional.

Número de niños y niñas trabajadores infantiles según sector por región.

REGIÓN	SECTOR				Total Región
	AGROPECUARIO		FORESTAL		
	Número	%	Número	%	
I	359	100,0	0	0	359
II	35	100,0	0	0	35
III	30	100,0	0	0	30
IV	699	99,9	1	0,3	700
V	397	93,6	27	7,5	424
VI	372	100,0	0	0	372
VII	839	96,8	28	7,8	867
VIII	1821	98,1	36	10,0	1857
IX	3314	99,6	14	3,9	3328
X	1579	99,4	10	2,8	1589
XI	0	0	0	0	0
XII	0	0	0	0	0
XIII	196	97,0	6	1,7	202
Total país	9641	98,75	122	1,2	9763

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL RELATIVA AL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE

Dado que el ordenamiento jurídico chileno contiene una gran diversidad de normas que de una u otra manera se relacionan con el tema del trabajo infantil y adolescente, se ha procedido a distinguir entre aquellas normas que provienen de la ratificación por el Estado chileno de Convenios de la OIT, de otras normas de origen internacional y de la normativa de origen interno.

Referir en primer lugar la normativa proveniente de la OIT posibilita *a posteriori* comparar, en relación a tales Convenios, la normativa de origen interno y de esa forma poder evaluar el grado de cumplimiento de tales compromisos por parte del Estado chileno. Tal evaluación, en todo caso, reviste un carácter provisional que no reemplaza lo que en su momento los órganos pertinentes de la OIT puedan resolver sobre la aplicación efectiva de los respectivos convenios en Chile.

Se alude a otras normas de origen internacional por cuanto se considera que el marco de protección de derechos de la infancia constituye un cuerpo integral, en el que los instrumentos específicos de derechos humanos para la infancia cumplen un rol central, articulador de todas las otras normas de protección a la infancia.

A. Normas internacionales

1. *Convenios de la OIT ratificados por Chile que tienen relación con el trabajo de personas menores de edad*

Luego de dictarse en Chile las primeras normas sobre legislación laboral, de 1924 y 1925, se ratificaron los primeros convenios de la OIT sobre trabajo infantil, que datan de 1919 a 1921. Estos convenios son el N°5 sobre edad mínima para admisión en trabajo de industrias; N°6, sobre trabajo nocturno de menores en la industria; N°7, de edad mínima para labores marítimas; N°10, sobre edad mínima en la agricultura; N°15, sobre edad

mínima para el trabajo como pañolero y fogonero; y N°16, relativo al examen médico para desempeño de trabajos marítimos. Posteriormente se ratificaron los Convenios N°20 de 1925, *sobre trabajo nocturno en panaderías* y el N° 29 de 1930, *sobre trabajo forzoso*.

El primer convenio citado, el N°5, se adoptó con ocasión de la Primera Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT y fijó en 14 años la edad mínima para la admisión al trabajo en la industria. Tanto este como los demás convenios de la OIT que establecieron una edad mínima de admisión al empleo para los diferentes sectores de la actividad económica, han quedado en una situación particular, en razón de que el Convenio núm. 138, de 1973, aspira a reemplazarlos progresivamente como instrumento de aplicación general. El artículo 10 de este último Convenio se refiere a la situación en que quedan todos los Convenios previos de la OIT en relación a los Estados que lo ratifiquen.

2. *Convenio núm. 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo*

El Convenio núm. 138, adoptado por la OIT el 26 de Junio de 1973 y ratificado por el Estado chileno en noviembre de 1998, es considerado el Convenio central en la materia, toda vez que establece el principio de que la edad mínima de admisión al trabajo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a los 15 años.

A diferencia de los anteriores, este Convenio está dirigido a todos los sectores de la actividad económica, con prescindencia de que se remunere o no mediante un salario a los niños que trabajan. En el propio texto del Convenio se señala que la idea es reemplazar gradualmente mediante el mismo a los convenios anteriores, aplicables a sectores económicos limitados.

Además, en el Convenio núm. 138 se hace una referencia explícita al objetivo final de abolición efectiva del trabajo infantil, comprometiéndose los Estados Partes a seguir una política nacional en tal sentido, elevando progresivamente la edad mínima a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los niños (artículo 1).

Dado que este Convenio presenta cierto grado de complejidad, especialmente por las excepciones relativas al grado de desarrollo de los países y a los diferentes tipos de actividad económica, se hace necesario analizarlo más detalladamente. La gran cantidad de posibilidades de excepciones que se contemplan tuvo por finalidad el otorgar la flexibilidad necesaria para asegurar una alta ratificación del instrumento entre los Estados Miembros de la OIT

El primer párrafo del artículo 2 establece la regla general en cuanto a la edad mínima de admisión al empleo, de forma tal que los Estados que adopten el Convenio se comprometen a especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de acceso al empleo dentro de su territorio y, fuera de él, en medios de transporte matriculados en su territorio, estableciendo que ninguna persona por debajo de esa edad podrá ser admitida a trabajar en ocupación alguna. En este mismo artículo, párrafo tercero, se señala que esta edad mínima *“no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a los quince años”*.

Siendo lo anterior la regla general establecida por el Convenio núm. 138, se contemplan diversas excepciones en la materia. Así, el artículo 2, párrafo cuarto, autoriza a los Estados Miembros *“cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados”* a especificar inicialmente una edad mínima de 14 años, exigiéndose como requisito la consulta previa con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesados, en caso de que existan. Además, los Estados que hagan uso de esta facultad quedan obligados a informar periódicamente acerca de la

subsistencia de las razones que se tuvo en vista para acogerse a este párrafo.

Otra excepción es la contemplada en el artículo 4, que faculta a la autoridad competente del Estado respectivo, en consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, a excluir de la aplicación del Convenio a ciertas categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales existan problemas especiales e importantes de aplicación. El Estado que haga uso de esta facultad deberá informar, en la primera memoria que presente sobre aplicación del Convenio, las categorías de trabajos excluidas de su aplicación y los motivos de dicha exclusión. En las memorias posteriores deberá explicar la situación legal y práctica de dichas categorías, y la medida en que se aplica o se pretende aplicar el Convenio respecto a ellas.

A continuación, el artículo 5 señala que los Estados Miembros *“cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados”* podrán limitar inicialmente el campo de aplicación del Convenio. Se exige el mismo requisito ya señalado respecto a la consulta previa a las organizaciones interesadas. No obstante ello, el párrafo tercero del mismo artículo contempla contraexcepciones, consistentes en un listado de actividades respecto de las cuales siempre deberá aplicarse el Convenio, no siendo posible el que se sujeten a limitación en su aplicación. Entre estas se contempla el trabajo en minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, servicios de electricidad, transportes, etc., excluyéndose las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

Posteriormente, los artículos 6, 7 y 8 se regulan situaciones que también relativizan la norma general en cuanto a edad mínima contemplada en el artículo 2.

De esta manera, el artículo 6 excluye del campo de aplicación del Convenio al trabajo efectuado

por niños en escuelas o instituciones de formación y el trabajo efectuado por menores de 14 años en empresas, si es que de acuerdo a las normas pertinentes constituye parte integrante de un curso o programa de enseñanza, formación u orientación vocacional impartido por una escuela o por una empresa con la aprobación de la autoridad competente.

El artículo 7 presenta un interés especial, dado que es la única disposición que contiene alusiones directas al vínculo entre trabajo y educación escolar. El párrafo primero establece que la legislación nacional podrá permitir el trabajo de personas de 13 a 15 años en trabajos ligeros siempre que: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y b) *“no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben”*.

A continuación, el párrafo segundo concede a la legislación nacional la posibilidad de permitir el trabajo de personas de a lo menos 15 años, sujetas aún a la obligación escolar en trabajos que reúnan los requisitos señalados en las letras a) y b) del párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, queda entregada a la autoridad competente el deber de determinar las actividades que se consideren trabajos ligeros.

El párrafo siguiente (cuarto) del mismo artículo 7, faculta a los Estados que se hayan acogido a la excepción del artículo 2 párrafo 4, esto es fijar una edad mínima de 14 años, a rebajar las edades a que se refiere la presente disposición, de forma tal de aplicar el párrafo primero a personas de entre 12 y 14 años de edad; y sustituir la edad de 15 años, señalada en el párrafo segundo, por la de 14.

De acuerdo al artículo 8, la autoridad competente podrá conceder permisos individuales que hagan excepción a la prohibición de trabajar establecida

como regla general, en virtud del artículo 2 del Convenio, si se trata de empleos con finalidades tales como participación en representaciones artísticas, señalándose en dichos permisos las condiciones y limitación horaria en que se realizará el trabajo.

Existe un artículo dedicado en especial al trabajo riesgoso, el artículo 3, que establece como edad mínima de admisión a empleos de este tipo los 18 años. El trabajo riesgoso se define como aquel que *“por su naturaleza o por las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores”*. Se entrega la determinación de estos tipos de trabajo a la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones respectivas.

Es importante destacar que la redacción de esta disposición deja en claro que no sólo son trabajos riesgosos aquellos que por su propia naturaleza lo sean, sino que también aquellos que, no siéndolos en principio, lo son en virtud de las condiciones en que se realizan. Sin embargo, esta prohibición contempla excepciones en el párrafo tercero del mismo articulado, pudiéndose autorizar por la legislación nacional o la autoridad competente el empleo a partir de los 16 años de edad, *“siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente”*. Es decir, en el tramo de los 16 a los 18 años se da la posibilidad de admitir el empleo si se toman las providencias necesarias para que sus condiciones no resulten riesgosas.

El artículo 8 contempla otra excepción, la relativa al trabajo artístico. Se autoriza que los Estados, previa consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, concedan a través de la autoridad competente permisos individuales para trabajos en representaciones artísticas que constituyan excepciones al artículo 2.

Finalmente, el artículo 9 señala algunas obligaciones para los Estados ratificantes, cuales son: prever todas las medidas necesarias, incluyendo el establecimiento de sanciones, para asegurar la aplicación efectiva de las normas del Convenio; determinar las personas responsables del cumplimiento de estas disposiciones; y, encargarse de que los empleadores del Estado lleven una lista de los menores que trabajan a su cargo, la cual deberá estar siempre a disposición de la autoridad competente.

Este Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional en noviembre de 1998 y publicado mediante el D.S. 227 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Diario Oficial el 12 de Mayo de 1999; conjuntamente con otros tres convenios de la OIT, a saber, el Convenio N° 87, “*relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación*”, de 1949; el N° 98, “*relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva*”, de 1949; y el N° 105, “*relativo a la abolición del trabajo forzoso*”, de 1957. El registro oficial de la ratificación del Convenio 138 por la OIT se produjo el 1° de febrero de 1999.

El instrumento de ratificación de estos cuatro convenios se depositó ante el Director General de la OIT el 1 de Febrero de 1999. En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 del Convenio núm. 138, a la ratificación se agregó una declaración anexa en la que el Estado chileno declara que en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio la edad mínima de admisión al empleo es de 15 años.

Respecto a esto último existía una contradicción, al parecer no advertida por ninguna de las instituciones pertinentes, puesto que el claro tenor del artículo 2 de este Convenio señala que por debajo de la edad que los Estados señalen “*ninguna persona será admitida a trabajar en ocupación alguna*”. Sin embargo, en Chile la legislación laboral vigente al momento de ratificación de este Convenio permitía la contratación de per-

sonas menores de 15 y mayores de 14 años cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 16 inciso 3° del Código del Trabajo – como se verá más adelante -. Además, el artículo 16 del mismo Código permite en casos calificados que se autorice la contratación de menores de 15 años con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, televisión y actividades similares. La armonización con el Convenio núm. 138 se produjo un año después, con la Ley 19.684.

3. *Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil*

La necesidad de un nuevo convenio, más específico que el 138, comenzó a ser analizada hace algunos años en el seno de la OIT. Una de las razones principales que se invocaron fue que el objetivo señalado en el Convenio núm. 138 -la erradicación progresiva del trabajo infantil- necesariamente llevaría bastante tiempo y que, en el plan más inmediato, era evidente la necesidad de iniciar acciones tendientes a la eliminación de aquellas formas de trabajo infantil más extremas o intolerables.

Además de esta necesidad de priorizar los esfuerzos hacia la eliminación de estas formas de trabajo, se tuvo en cuenta la escasa ratificación que el Convenio núm. 138, definido como el central, había alcanzado particularmente en los países en desarrollo (Hasta 1996 de un total de 173 Estados Miembros solo 49 habían ratificado este Convenio, de esos 49 Estados solo 21 eran países en desarrollo, y no se encontraba entre ellos ningún país asiático, región donde se concentra la más alta proporción de niños trabajadores. Nuevas cifras señalan que hasta marzo de 1999 las ratificaciones habían aumentado a 72). Al analizar las razones de esta baja adhesión se consideró como un posible factor explicativo la relativa complejidad de las normas de dicho Convenio.

Por todas esas razones, en la 86ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998 se adoptó un proyecto de Convenio y de reco-

mendación anexa que, finalmente y luego de muchas discusiones, fueron adoptados en la Conferencia de Junio de ese año. Sin embargo, la OIT ha sido clara en señalar que su objetivo final no ha variado, y que el Convenio principal en materia de trabajo infantil sigue siendo el 138, a cuya ratificación sigue instando.

El preámbulo del nuevo Convenio hace alusión a algunas de las consideraciones anteriormente indicadas, y a instrumentos tales como el Convenio núm. 138 y Recomendación complementaria 146, la Convención de los Derechos del Niño, y los Convenios de la OIT sobre trabajo forzoso de 1930 y sobre abolición de la esclavitud de 1956, que abarcan algunas de las peores formas de trabajo infantil.

En cuanto a las normas de este nuevo Convenio, en virtud de su artículo 1 los Estados Miembros que lo ratifiquen se comprometen a *“adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”*.

Luego, el artículo 2 aclara, en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño, que a efectos del Convenio es *“niño”* toda persona menor de 18 años y el artículo 3 explica qué abarca la expresión *“peores formas de trabajo infantil”*, distinguiendo cuatro situaciones:

- *“Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”* (letra a).

Lo relativo a la esclavitud y trabajo forzoso estaba cubierto por convenios específicos de la OIT de los años 1930 y 1956. La referencia a los niños en conflicto armado fue agregada con posterioridad a su elaboración original. Su no consideración en el texto primitivo del

Convenio había dado lugar a bastantes críticas y discusiones, que apuntaban a excluir toda forma de participación militar de niños, forzada o voluntaria, pero debido a la posición firme de Estados Unidos -en cuanto a no prohibir el reclutamiento voluntario en actividades militares legítimas- solo se logró incluir, como solución de consenso, la prohibición del reclutamiento forzoso (Informe de la Comisión de Trabajo Infantil sobre la Discusión Plenaria, Junio de 1999).

De esta forma, con la redacción definitiva de esta disposición, no queda prohibida la participación efectiva de todos los niños en conflictos armados.

- *“La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas”* (letra b).
- *“La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes”* (letra c).
- *“El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”* (letra d).

Las tres primeras categorías señaladas corresponden en general a actividades que, en la mayoría de los países, son ilícitas. La letra d) del artículo 3 está basada en el Convenio núm. 138, que en su artículo 3 se refiere al trabajo que *“por su naturaleza o por las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores”*, exigiendo una edad mínima de 18 años para la admisión a este tipo de trabajo. La diferencia estriba en que el nuevo Convenio no contempla excepciones en razón de sectores de actividad econó-

mica -como ocurre en el Convenio núm. 138-, y en que los Estados se comprometen a adoptar medidas inmediatas tendientes a la eliminación de estas formas de trabajo.

En relación a esta cláusula final y abierta del artículo 3 hubo una gran polémica, puesto que muchas organizaciones -particularmente del sector sindical- y ONGs defendieron hasta último momento la necesidad de incluir, en tal disposición, los trabajos que sistemáticamente priven al niño del acceso a la educación básica. Quienes se oponían a esta propuesta argumentaban que muchos países no estaban en condiciones de asegurar el acceso universal a la educación básica, y que su inclusión atentaría contra la alta ratificación del Convenio, objetivo que se buscaba obtener.

Pese a que muchas organizaciones fueron claras en plantear que tal inclusión no obligaba a los Estados a asegurar la educación primaria universal, sino que el sentido de la propuesta era prohibir aquellos trabajos que impidieran a los niños acceder a facilidades educacionales, que de otra forma serían plenamente utilizables por ellos; el tema de la educación no se incluyó como circunstancia que permita definir a un trabajo como nocivo a efectos de este Convenio.

Sin embargo, existen alusiones al tema de la educación entre las medidas que el artículo 7 contempla que se deben adoptar para aplicar las disposiciones del Convenio. En este sentido, el párrafo segundo señala que se debe tener en cuenta la importancia de la educación para la erradicación del trabajo infantil, y la letra c) del mismo párrafo exige que como medida efectiva se asegure *“a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional”*.

El Convenio núm. 182 deja entregado a la legislación nacional o a las autoridades competentes, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, la determinación de los

tipos de trabajo existentes en el país que se encuadren en la letra d) del artículo 3, para lo cual deberán tomar en cuenta las normas internacionales en la materia, y en particular los párrafos tercero y cuarto de la Recomendación 190 sobre las peores formas de trabajo infantil.

Otros artículos de este Convenio se refieren más detalladamente a la forma en que los estados deben adoptar planes de acción para dar cumplimiento a sus normas.

Para evaluar adecuadamente este Convenio es imprescindible tener en cuenta la Recomendación 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, puesto que -si bien las recomendaciones en principio no tienen fuerza obligatoria, sino que tienen un valor como orientación a la hora de interpretar y aplicar los convenios- en este caso específico se trata de una situación especial.

En efecto, si se analiza el artículo 4 del Convenio núm. 182 se puede comprobar que dicha norma obliga a los Estados ratificantes a tener en cuenta *“en particular los párrafos 3 y 4”* de la Recomendación a la hora de determinar los tipos de trabajo que en cada país entran en la categoría del artículo 3 letra d). Los párrafos aludidos de la Recomendación se refieren, en primer lugar, a criterios que deben tenerse en cuenta al determinar y localizar estos tipos de trabajo (párrafo tercero); y, en segundo lugar, a la facultad que se entrega a los Estados respecto de estos tipos de trabajo de *“autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente”* (párrafo cuarto).

Tanto la referencia a estos párrafos en el artículo 4 del Convenio, como el propio texto del párrafo cuarto de la Recomendación, no existían en el texto original, fueron incorporados con posterioridad. Como es fácil de comprobar, con estas mo-

dificaciones el contenido actual del Convenio en este punto no se diferencia prácticamente de los términos señalados en el artículo 3 del Convenio núm. 138.

El Convenio núm. 182 fue ratificado por el Estado chileno con fecha 17 de Julio de 2000. La determinación del listado de trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo sean dañinos para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3 letra d), se encuentra aún pendiente.

B. Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Para el ordenamiento jurídico chileno, el valor de esta clase de normas debe ser apreciado teniendo en cuenta la redacción actual del artículo 5 de la Constitución Política, cuyo inciso 2º es incorporado por la Ley de Reforma Constitucional N° 18.825, de 17 de Agosto de 1989, y que dispone lo siguiente: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

En virtud de este articulado y pese a algunos problemas de interpretación que se suscitaron en un principio, hoy existe una tendencia mayoritaria a considerar que la reforma elevó a rango constitucional la jerarquía de las normas derivadas de Tratados Internacionales que consagran Derechos Humanos, en cuanto facultad jurídica, contenido y alcance.

Lo anterior se produce en razón de que las características y finalidades propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así

como de las finalidades declaradas por los artífices de la Reforma Constitucional (la comisión de expertos de Renovación Nacional y la Concertación de Partidos por la Democracia declaró expresamente que *“la reforma propuesta persigue robustecer las garantías constitucionales y la vigencia de los derechos humanos”*) concluirían como única interpretación adecuada el otorgar jerarquía constitucional a las normas internacionales que versan sobre derechos fundamentales.

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Estos instrumentos internacionales fueron ratificados por el Estado chileno y se encuentran vigentes desde el año 1989, por lo cual – como se señaló anteriormente- son parte integrante del ordenamiento jurídico constitucional desde esa fecha. Es por ello, que cobra importancia advertir si entre su articulado se encuentran disposiciones relativas al trabajo infantil y adolescente.

Al respecto, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, se encuentra el tema de la explotación económica de niños y adolescentes. En efecto, el artículo 10, apartado tercero del Pacto señala: *“Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los que cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”*.

Por su parte, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su apartado tercero, letra a), señala que: *“Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”*.

2. *Convención Internacional de los Derechos del Niño*

Por razones culturales y sociales, que no viene al caso analizar aquí, fue necesario dictar un instrumento de derechos humanos especial para la infancia, que reafirmara la condición de los niños y adolescentes como sujetos de derechos, formulando a su respecto específicamente los derechos humanos reconocidos hasta el momento a los adultos, además de algunos derechos propios de la infancia. En este sentido se destaca que la Convención Internacional de los Derechos del Niño es el instrumento internacional de derechos humanos más ratificado de la historia. Además es relativamente conocido el hecho de que la Convención representa un nuevo paradigma en la consideración universal de la infancia, planteando un gran desafío a las naciones del mundo en cuanto a adecuar sus legislaciones, de forma de respetar y garantizar la vigencia efectiva de estos derechos.

El artículo 32 de la Convención se refiere al tema del trabajo infantil, y señala que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”

“2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales, y educacionales para garantizar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

Del análisis de esta disposición aparece que la Convención no se opone en principio a toda forma de trabajo infantil, sino que se pronuncia contraria a las formas que impliquen explotación económica de los niños o que sean nocivas de acuerdo a los parámetros que señala el artículo y que son de una gran amplitud. En efecto, serían formas negativas de trabajo infantil las que puedan ser peligrosas o entorpecer la educación del niño -y el uso del vocablo “pueda” estaría indicando que basta con esta posibilidad de peligro o entorpecimiento para que se incluya en estos parámetros. También quedaría protegido el niño contra aquellos trabajos nocivos para su desarrollo, en sus dimensiones física, mental, espiritual, mental o social.

A lo ya indicado, cabría agregar que una interpretación adecuada y dinámica de la Convención, como instrumento de Derechos Humanos, debe ser integral. En consecuencia, es necesario considerar, en todo caso, el interés superior del niño -consagrado como principio en el artículo 3-, el derecho a la educación -regulado por el artículo 28- y demás derechos relacionados. Además, resulta esencial tener en cuenta la distinción entre niños y adolescentes en esta materia, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 5, referido a la orientación para el ejercicio autónomo de derechos y el artículo 12, relativo al derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten.

III. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE ORIGEN INTERNO RELATIVA AL TRABAJO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

A. Código del Trabajo

El Código actualmente vigente está contenido en el D.F.L. N°1, publicado en el Diario Oficial del 24 de Enero de 1994, legislación basada directamente del D.L. 2.200 de 1978.

El Capítulo II del Título I del Libro I se refiere específicamente a la “*capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de los menores*”. En los seis artículos que integran este capítulo (artículos 13 a 18 inclusive) se contemplan cuatro rangos etarios con relación al tema de la capacidad de contratar. Con posterioridad, la Ley 19.684, del año 2000, modificó lo referente a los tramos contemplados en las letras a) y b), que antes eran de 15 a 18 años, y de 14 a 15, respectivamente. De esta manera, en la actualidad los rangos etarios y su consecuente grado de capacidad para contratar son las que siguen:

- a) Un primer grupo, el de personas mayores de 18 años, está plenamente capacitado para contratar libremente la prestación de sus servicios (artículo 13, inciso primero).
- b) Los menores de 18 y mayores de 16 años de edad pueden contratar la prestación de sus servicios cumpliendo con un requisito, cual es la autorización expresa que debe prestar el padre o madre. A falta de esto, la autorización deberá prestarla el abuelo paterno o materno, o a falta de los anteriores los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor o, en último caso, el inspector del trabajo respectivo (artículo 13 inciso segundo).
- c) Los menores de 16 y mayores de 15 años de edad pueden contratar la prestación de sus servicios uniendo a la exigencia del inciso anterior, la de haber cumplido con su obligación escolar, y a condición de que realicen úni-

camente trabajos ligeros “*que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación*” (artículo 13, inciso tercero).

- d) Un tramo adicional con carácter excepcional se contempla en el artículo 16, que respecto de menores de 15 años señala que en casos debidamente calificados, con autorización del representante legal o del juez de menores, se podrá permitir que celebren contratos de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, televisión, circo u otras actividades similares. Sin embargo no se entregan más detalles acerca de quién y cómo debe efectuarse esta calificación de cada caso particular.

En el inciso cuarto, del artículo 13, se agrega que el inspector del trabajo que autorice al joven para contratar debe poner los antecedentes en conocimiento del juez de menores competente, el cual tiene la facultad de dejar sin efecto tal autorización.

Además, se señala que el joven autorizado a contratar de acuerdo a estas normas quedará regido en cuanto al ejercicio de su actividad a las normas del Código Civil (artículo 246) relativas al peculio profesional del hijo de familia, en cuanto para la administración y goce de él se le mirará como mayor de edad.

Adicionalmente, se establece una restricción horaria para los menores de 18 años consistente en que bajo ningún caso podrán trabajar más de 8 horas diarias. Ello, en consideración a que para los adultos el límite es de 10 horas diarias.

Como puede advertirse, la redacción del inciso tercero, relativo al tramo de edad entre 15 y 16 años de edad, es confusa. Cabría interpretar que la “*obli-*

gación escolar” a que se hace referencia es el ciclo escolar básico (1° a 8° básico), comprobable con el correspondiente certificado. Sin embargo, se agrega como requisito adicional la realización de trabajos “*que no impidan su asistencia a la escuela*”, lo cual -teniendo en cuenta que lo usual es que se termine 8° básico a la edad de 13 años- debiera interpretarse en el sentido de que se exige continuar con la asistencia a clases posterior al ciclo básico; esto, con prescindencia del grado de aplicación efectiva de estas disposiciones, puede ser una herramienta útil para interpretarla en concordancia con las normas pertinentes de instrumentos tales como la Convención de los Derechos del Niño (artículo 32).

Lo anterior se explica toda vez que la Constitución Política del Estado chileno, en su artículo 19 N°10 señala que “*la educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población*”. Sin embargo, recientemente se promulgó una reforma constitucional que extiende la obligatoriedad de la educación al ciclo medio (es decir, además de los 8 años de educación básica, los 4 años de educación media). De manera tal, que con 12 años de educación obligatoria resultará imposible la aplicación del párrafo tercero, en estudio, ya que niños de 15 años no podrían trabajar en razón de que no habrían cumplido con su obligación escolar.

A continuación, el artículo 14 del Código del Trabajo se refiere a la prohibición de ciertos trabajos riesgosos para los menores de 18 años de edad, disponiendo en el inciso primero que estas personas no serán admitidas “*en trabajos subterráneos, ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad*”. Esta prohibición de trabajos peligrosos contemplaba un requisito especial para el tramo de entre 18 y 21 años en relación a los trabajos subterráneos, pues se exige la realización de un examen de aptitud previamente a la celebración del contrato.

El inciso tercero del artículo 14 contempla la sanción aplicable en caso de contravención a la realización previa del examen señalado en el inciso segundo, la cual es una multa de tres a ocho U.T.M., que se duplicará en caso de reincidencia.

Una restricción especial se contempla en el artículo 15, con relación al trabajo en cabarets y establecimientos análogos que presenten “*espectáculos vivos*”, y respecto de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento. El inciso primero de este artículo prohíbe el trabajo de menores de 18 años en tales establecimientos, pero el inciso segundo permite la actuación de menores de edad en estos espectáculos, con expresa autorización tanto de su representante legal como del juez de menores. Puesto que esta restricción parece fundamentada en la protección de la moralidad de las personas menores de 18 años, creemos que para estar frente a un caso de los contemplados en el inciso segundo debe tenerse especialmente en cuenta el tipo de espectáculo en el cual se pretende que actúe una persona menor de edad a fines de otorgar la autorización.

Las restricciones al trabajo nocturno se encuentran en el artículo 18, que prohíbe el trabajo de menores de 18 años en establecimientos industriales y comerciales entre las 22:00 y las 07:00 horas, con excepción de los casos en que trabajen solo miembros de una familia, bajo la autoridad de uno de ellos. Además se contempla en el inciso segundo una excepción, más general, relativa a varones menores de 18 y mayores de 16 años, los cuales podrán trabajar “*en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche*”. Cabe señalar que el reglamento a que se alude nunca ha sido dictado y que esta disposición estaba presente ya en el Código de 1931. La disposición original se refería solo al trabajo en la industria, la referencia a establecimientos comerciales fue incluida por la Ley 19.250.

Además de las normas ya señaladas sobre capacidad para contratar y restricciones en razón de la edad, se contemplan en el Código del Trabajo algunas normas adicionales sobre temas conexos.

Una figura especial en razón de la minoría de edad es el Contrato de Aprendizaje, regulado en los artículos 78 y siguientes, que consiste en un tipo especial de contratación entre un empleador y un aprendiz que debe ser menor de 21 años de edad. En virtud de este contrato, el empleador se obliga, por sí o a través de tercera persona, a impartir en un tiempo -que no puede exceder de dos años- y condiciones determinados, los conocimientos y habilidades de un oficio calificado; y el aprendiz se obliga a cumplir el programa estipulado y trabajar mediante una remuneración convenida. Esta remuneración no está sujeta al mínimo legal, pudiendo ser libremente convenida por las partes (artículo 81), además, no puede ser regulada a través de convenios o contratos colectivos, ni por fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva (artículo 82).

En cuanto al derecho anexo al contrato laboral referente a la sindicalización, la legislación laboral permite a los menores de 18 años afiliarse a un sindicato libremente, sin necesidad de autorización alguna: *“Los menores no necesitarán autorización alguna para afiliarse a un sindicato, ni para intervenir en su administración y dirección”* (artículo 214, inciso primero). Sin embargo, para ser dirigente sindical se requiere ser mayor de 18 años de edad (artículo 236 N°1).

B. Ley N° 16.618, o de Menores

Este cuerpo legal, que en su forma actual data de 1967 -pero cuyo origen se remonta a la Ley de Protección de Menores, N° 4.447, de 1928-, contempla algunas normas que se refieren al trabajo infantil, bajo su óptica proteccionista frente a situaciones de *“irregularidad”*. En el contexto doctrinario de esta Ley, la condición de los niños que trabajan -en especial si trabajan en la calle- calza como una de las tantas situaciones de

irregularidad frente a las cuales se justifica una intervención *“protectora”* del Estado a través de las diferentes medidas de control que esta legislación contempla.

Cabe señalar que el presente estudio se refiere a esta ley tal cual fue modificada por la Ley 19.806, de Mayo de 2002, que contiene normas adecuatorias de varios cuerpos legales a la Reforma Procesal Penal, iniciada en el país de manera gradual a contar del año 2000.

Un ejemplo de lo señalado anteriormente, y que constituye una clara situación de discriminación moralizante hacia la pobreza de los padres, se encuentra en el artículo 42 de esta Ley. El mencionado artículo enumera los casos que -en relación con el artículo 226 del Código Civil- constituyen situaciones de inhabilidad física o moral de uno o ambos padres, señala en el N°4 el hecho de que estos consientan **“en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio”**.

El mencionado artículo 226 del Código Civil autoriza a que en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres el juez confíe el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

La causal de inhabilidad transcrita, unida a la N° 7 del mismo artículo, esto es **“cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material”**, constituyen un evidente vestigio de la Doctrina de la Situación Irregular que, de acuerdo a criterios morales, sanciona situaciones de pobreza material. Esto en relación al trabajo infantil, lindante con la vagancia o mendicidad, prescribe un tratamiento que, lejos de encuadrarse en una línea de protección de derechos, es un ejemplo clásico de consideración del niño pobre como objeto de control.

El artículo 62 de la Ley de Menores vigente establece tres situaciones sancionadas con penas de

prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, penas que son aplicables a la persona que:

- Ocupare a menores de 18 años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juegos.
- El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de edad hagan exhibición de agilidad, fuerza u otras semejantes con ánimo de lucro.
- El que ocupare a menores de edad en trabajos nocturnos (entre las 22:00 y las 07:00 horas).

Con anterioridad a la adopción de la Ley 19.806, los numerales 2 y 3 del artículo 62 se referían a “menores de 16 años”, y en el numeral 3 el trabajo nocturno estaba definido entre las 22:00 y las 05:00 horas.

Una innovación de gran relevancia que introdujo la Ley 19.806, a la Ley de Menores, fue distinguir entre medidas de protección aplicables a menores de edad acusados de haber infringido la ley penal, y las medidas aplicables a menores de edad gravemente vulnerados en sus derechos.

Se trata de una forma transitoria de superar uno de los peores defectos de la normativa propia de los sistemas de menores basados en la llamada “Doctrina de la Situación Irregular”, cual es la aplicación de medidas de control restrictivas de derechos sin diferenciar los supuestos infraccionales de los protectores. Esta innovación resulta relevante para el tema que se investiga, dado que las medidas que se apliquen a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos por formas de explotación económica o por realización de trabajos peligrosos deben propender a reparar y restituir derechos, y no debieran consistir en privaciones de libertad arbitrarias que se realizan en nombre de una supuesta protección.

A partir de esta ley, las medidas de protección aplicables a menores de edad “*gravemente vul-*

nerados o amenazados en sus derechos” se contemplan en el artículo 30. En principio, se entrega al Juez de Menores una discrecionalidad bastante amplia, ya que “*podrá decretar las medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos*”. No obstante, se contemplan algunas medidas más específicas:

- “*Disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudiere encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes*”.
- “*Disponer el ingreso del menor de edad en un Centro de Tránsito y Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial*”.

Dado que subsiste la posibilidad de internación de menores por motivos protectores, la ley fija algunos resguardos. Así, se señala que la internación solo procederá cuando para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad resulte indispensable separarlo de su medio familiar, y no sea posible confiarlo al cuidado de parientes consanguíneos u otras personas con las que tenga una relación de confianza. Además, la medida será necesariamente temporal, no pudiendo decretarse por un plazo superior a un año, y deberá revisarse cada 6 meses.

C. Ley N° 17.105, o de Alcoholes

La actual Ley de Alcoholes, dictada en 1969, contiene algunas restricciones específicas al trabajo de niños en establecimientos en que se expenden y consumen bebidas alcohólicas, prohibiéndose el trabajo de menores de 18 años (artículo 163).

Hace excepción a esta prohibición el caso de los empleados que, por razón de su tipo de ocupación, no intervengan en el expendio de licor a los consumidores, tales como botones, mensajeros,

ascensoristas, porteros, ayudantes de cocina y encargados de aseo.

D. Normas que contemplan sanciones penales y administrativas

En este ámbito, el análisis de la normativa vigente en Chile se hace algo complejo. En efecto, resulta necesario averiguar, por una parte, si es que el ordenamiento jurídico chileno contempla sanciones penales para la infracción de las normas relativas a autorización y requisitos para contratar menores de edad; y, en un segundo momento, estudiar la normativa del Código Penal y leyes penales especiales para identificar si dan respuesta a los requerimientos del Convenio núm. 182 de la OIT, en virtud de ser el instrumento que explícitamente señala la necesidad de tipificar penalmente ciertas conductas realizadas por adultos en relación a niños, niñas y adolescentes, situaciones que tal convenio ha incluido dentro de las denominadas “*peores formas de trabajo infantil*”.

Dentro del primer tema, la existencia de sanciones penales para la infracción de las normas relativas a la contratación de menores de edad, se encuentra el artículo 62 de la Ley de Menores. Este artículo contempla infracciones que se refieren a aspectos bastante específicos de la contratación de menores, particularmente a la infracción de tres aspectos legales: Dos prohibiciones de trabajar en ciertas áreas y la prohibición del trabajo nocturno .

Respecto del resto de las regulaciones contenidas en el Código del Trabajo, sería aplicable, en cuanto a consecuencias jurídicas de la infracción, el artículo 17: “*Si se contratare a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos precedentes, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplicare; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar al empleador las sanciones que correspondan*”.

La fiscalización del cumplimiento de esta normativa y aplicación de sanciones está a cargo de una instancia administrativa que es la Dirección del Trabajo, quien ejerce esta facultad a través de sus Inspectores.

Al respecto se pueden distinguir varias situaciones infraccionales y sus consecuencias:

- Menores con autorización para contratar, pero que desarrollen labores prohibidas. En este caso se sancionará la infracción y determinará el cese inmediato de tales actividades. El empleador puede asignar otras funciones al menor trabajador, cuestión que debe hacer valer en la solicitud de reconsideración de la sanción.
- Menores trabajando sin autorización, en una edad en que se permite su contratación (15 a 18 años de edad; o menores de 15 en espectáculos artísticos). Procede el cese inmediato de funciones, y la aplicación de multa administrativa. Respecto de ellos la situación puede ser corregida, obteniéndose la autorización correspondiente.
- Menores trabajando, cuando por su edad la contratación no procede ni aún con autorización (menores de 15 años de edad). En estos casos no hay regularización posible. La única excepción a este límite mínimo de edad es la del artículo 16 del Código del Trabajo⁹.

Además de infracciones relativas al tema de la edad y autorización para contratar, la fiscalización puede encontrarse con otras situaciones que de acuerdo a la legislación laboral están prohibidas:

- Menores de 18 y mayores de 15 años que, pese a contar con la debida autorización, trabajen en horarios de más de 8 horas diarias.
- Menores de 18 y mayores de 15 años trabajando en establecimientos industriales y/o

comerciales en un horario prohibido -entre las 22:00 y las 07:00 horas-, no concurriendo a su respecto la excepción de que en el lugar trabajen solo miembros de la familia y bajo la autoridad de uno de ellos.

- Menores de 18 y mayores de 15 años trabajando en establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, y no se encuentren en las situaciones de excepción de acuerdo con la naturaleza de la función que realizan.
- Menores de 18 y mayores de 15 años trabajando en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo, excepto que cuenten con la autorización expresa de su representante legal y del Juez de Menores.

En estos casos procede también la suspensión de servicios de los trabajadores y sanción administrativa.

Una situación adicional es la del inciso tercero del artículo 14 del Código del Trabajo, que contempla una sanción de multa (tres a ocho Unidades Tributarias Mensuales) aplicable al empleador que contrate a un menor de 21 años sin cumplir con el requisito del examen de aptitud para ejercer actividades mineras subterráneas.

En cuanto al segundo ámbito de análisis, cabe analizar si la legislación chilena contempla la existencia de tipos penales asociados al trabajo infantil y si estos se encuentran conforme al Convenio núm. 182 de la OIT y su definición de peores formas de trabajo infantil.

La definición de “*peores formas de trabajo infantil*” que realiza el Convenio núm. 182 de la OIT, en su artículo 3, recurre a la descripción de variadas situaciones que afectan a niños y niñas en las que habría otra persona que se beneficia de tales situaciones de explotación. En tales casos, se trata de actividades ilícitas a las que cada Esta-

do debiera responder prohibiéndolas y asignando sanciones penales a quienes resulten responsables.

El artículo 7 del Convenio señala que entre las medidas necesarias que cada Estado debe adoptar, se incluye “*el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole*”. Con mayor nivel de detalle, la Recomendación 190, en su numeral 12, aconseja que los Estados Miembros adopten disposiciones a fin de que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil que señala. Tales formas coinciden con las tres primeras señaladas en el artículo 3 del Convenio núm. 182 (letras a, b, c):

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, *o para la realización de actividades que supongan el porte o el uso ilegales de armas de fuego u otras armas.* (Cabe hacer presente que lo relativo a las armas es algo que agrega la Recomendación, no se encuentra en el Convenio).

Visto lo anterior, a continuación se analiza la normativa chilena en orden a determinar si se ajusta a lo prescrito por el Convenio núm. 182, en cuanto a prohibir las actividades consideradas como intolerables por el mencionado convenio y las consecuencias jurídicas penales asociadas:

Esclavitud (en relación con artículo 3, letra a, Convenio núm. 182)

En Chile la esclavitud fue abolida en los primeros años de su existencia como república. La Constitución Política, de 1980, consagra en el número 2 de su artículo 19 -que enumera los derechos esenciales de las personas- el principio de Igualdad ante la Ley, agregando que “*en Chile no hay persona ni grupo privilegiados: En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre*”.

El mecanismo de garantía jurisdiccional de este derecho se encuentra en el artículo 20, que consagra el denominado Recurso de Protección. Este recurso procede frente a la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos consagrados por el artículo 19, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales.

Se trata de un medio bastante rápido y expedito para la protección de derechos, ya que se interpone sin mayores formalidades ante la Corte de Apelaciones respectiva, y esta debe adoptar de inmediato las providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cabe señalar que dicho recurso, o más precisamente la acción constitucional, no garantiza la invulnerabilidad de todo el catálogo de derechos establecido por el artículo 19, sino solo algunos, quedando fuera de la protección la mayor parte de los derechos económicos, sociales y culturales.

Reclutamiento en las Fuerzas Armadas (en relación al artículo 3, letra a, Convenio núm. 182)

La Constitución chilena establece dentro de su capítulo III, bajo el epígrafe “de los derechos y deberes constitucionales, en su artículo 22 inciso tercero que: “*El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.*”

A continuación en el inciso cuarto agrega: “*Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.*”

Estas obligaciones de inscripción en los Registros Militares y servicio militar, encuentran su fundamento en el propio artículo 22, que en su primer inciso establece como “*deber fundamental*” de todo chileno el defender la soberanía y contribuir a preservar la seguridad nacional, entre otros.

La ley a que hace referencia la Carta Fundamental es el Decreto Ley N° 2.306, de 1978, sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas.

El Decreto Ley en cuestión, al regular el deber militar, señala en su artículo 13 que éste se extiende a todas las personas sin distinción de sexo, desde los 18 a los 45 años de edad. El deber militar se cumple mediante tres formas: servicio militar obligatorio; participación en la reserva; participación en la movilización.

En lo que respecta al servicio militar obligatorio, dicho cuerpo legal dispone que se puede cumplir mediante la conscripción ordinaria, cursos especiales, o prestación de servicios.

Entonces, según la normativa legal, los menores de edad no están sujetos a la obligación constitucional y legal, por el contrario es requisito para el reclutamiento el haber cumplido los 18 años.

Prostitución y Pornografía (en relación al artículo 3, letra b, Convenio núm. 182)

Estas materias se encuentran reguladas en el Código Penal, junto a otros ilícitos de naturaleza sexual.

Uno de los problemas de la legislación chilena en materia penal, en este ámbito, viene dado por

el carácter moralista de la regulación. Llegaba al extremo de considerar como bien jurídico protegido, en la mayor parte de los delitos sexuales, la moralidad pública o el orden de las familias. Así, incluso la descripción de muchos tipos (como la violación, sodomía) era tan vaga que generaba muchos problemas de interpretación. Una modificación del Código en esta clase de delitos mejoró, en gran medida, esta regulación a través de la Ley N°19.617, de 12 de Julio de 1999.

Las legislación vigente hasta el año 2003 consistía en lo siguiente:

El artículo 367 se refería al ilícito que realiza quien “*habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviére o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro*”, que es sancionable con presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día, a 20 años) y multa de 21 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Por otro lado, el artículo 367 bis sancionaba a quien promueva o facilite la entrada o salida de menores de edad para ejercer la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, con penas de presidio menor en grado máximo (3 años y 1 día, a 5 años) y multa de 20 UTM.

El Código Penal consideraba hasta el 2003 que la edad para poder prestar válidamente el consentimiento sexual son los 12 años. Esto es así por cuanto el artículo 362 tipificaba como violación el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal a una persona menor de 12 años, sin necesidad de que concurren las circunstancias que definen la violación respecto de personas mayores de 12 años (artículo 361), que son el uso de fuerza o intimidación; encontrarse la víctima privada de sentido o incapacitada para oponer resistencia; abuso de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

De esta forma, el bien jurídico protegido para el menor de 12 años es la indemnidad o intangibilidad sexual, a diferencia del mayor de dicha edad,

respecto del cual la ley protege la libertad sexual. El castigo aplicable es presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años).

Si el acceso carnal se realizaba respecto a una persona mayor de 12 y menor de 18 años, se tipifica como estupro si concurre alguna de las siguientes circunstancias (artículo 363):

- Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental de la víctima (de menor entidad que una enajenación o trastorno).
- Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, por ejemplo, una relación laboral, de educación o cuidado.
- Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.
- Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

En estos casos la sanción aplicable es de reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).

El artículo 366 contempla como figura residual la realización abusiva de acciones sexuales distintas del acceso carnal con personas mayores de 12 años. La sanción es reclusión menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) si es que concurren las circunstancias que definen la violación, y reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) si concurren las circunstancias que definen el estupro.

Luego, el artículo 366 bis se refiere a la situación en que se realicen acciones sexuales distintas del acceso carnal con personas menores de 12 años. Si concurren las circunstancias de la violación o el estupro, la pena aplicable es reclusión menor en sus grado medio a máximo (541 días a 5 años); y de no concurrir tales circunstancias la pena es reclusión menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).

Recién el artículo 366 ter, viene a definir lo que se entenderá por acción sexual: “*cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado*

mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”.

El artículo siguiente, 366 quater, introduce otro ámbito de penalización: *“El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o la determinare a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados”.*

La misma pena (de 61 días a 5 años de privación de libertad) es aplicable al que empleare a un menor de 12 años en la producción de material pornográfico.

Cuando estas acciones se realicen respecto de menores de edad que sean mayores de 12, será aplicable la misma pena, si es que concurren las circunstancias del estupro (artículo 363), o cuando se hace uso de fuerza o intimidación (artículo 361 N°1).

Muy recientemente, enero de 2003, la Ley N°19.846 sobre Calificación de Producción Cinematográfica, crea un nuevo tipo penal castigando al que participa en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años de edad, con pena de reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).

La consideración de los 12 años de edad como límite a efectos de consentimiento y libertad sexual se encuentra a la base de toda esta regulación. La aplicación de este criterio en la práctica judicial ha implicado que los tribunales deban distinguir lo que es la reprobación moral de ciertos actos, de su ilicitud penal. Así, a modo de ejemplo, podemos citar una sentencia bastante reciente que al fallar en relación a un caso en

que un adulto mantenía relaciones sexuales con una niña de 13 años a cambio de dinero consideró que, dado que la menor tenía experiencias sexuales previas, no se encontraba en situación de desamparo, no tenía una relación de dependencia con el hechor, y no habría uso de fuerza, *“aun cuando se trate de una conducta moralmente cuestionable, no es posible sancionarla penalmente”* (Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol de la causa N°5072-2002, 20 de Mayo de 2002).

El impacto público que en los últimos años ha adquirido el tema de la pedofilia y la pornografía infantil ha motivado críticas a la insuficiencia del marco legal, y la presentación de un Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y otras leyes en esta materia. Tal Proyecto finalmente plasmó en una ley que fue publicada en el Diario Oficial el 14 de Enero de 2004. Esta ley, 19.927, modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil.

Esta ley sustituye, en las normas del Código Penal, la edad de 12 por la de 14 años, pasando a ser esta edad (14) la del consentimiento sexual. Eleva en general las penas en los delitos cometidos contra menores de edad, e incorpora nuevos tipos penales.

Se incorpora un artículo 366 quinquies, que en su segundo inciso define la pornografía infantil: *“...se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales”.* Al que participare en la producción de este material, en cualquier soporte, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Se reemplaza el texto del artículo 367 por el que sigue: *“El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los*

deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo” (inciso primero). “Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.” (inciso segundo).

Se crea un artículo 367 ter que se refiere a “*El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce, pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.*”.

Por último, el Proyecto incorpora en el artículo 374 bis la penalización de dos ámbitos de conductas:

-comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hubieran sido utilizados menores de dieciocho años. La sanción aplicable es presidio menor en su grado medio a máximo (inciso primero).

-adquisición o almacenamiento malicioso del mismo tipo de material. La sanción aquí es de presidio menor en su grado medio.

En lo procesal penal, la Ley dispone los medios para perseguir más eficientemente este tipo de ilícitos, y para dar protección adecuada a las víctimas.

Otro cuerpo legal que resulta modificado por esta ley es la Ley 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, señalando en su actual artículo 30 que “*la participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal*”.

Tráfico de Estupefacientes (en relación al artículo 3, letra c, convenio 182)

En Chile, la Ley N° 19.366 se ocupa de los ilícitos relativos a drogas. Pese a su nombre, “*Ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*”, este cuerpo normativo regula y sanciona una gama bastante amplia de conductas, básicamente las siguientes:

- a. Elaboración, fabricación, transformación, preparación o extracción, sin la competente autorización, de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública (inciso primero del artículo 1). Sanción: presidio de 5 años y un día a 15 años, y multa de 40 a 400 UTM.
- b. Elaboración, fabricación, transformación, preparación o extracción de drogas o sustancias que no produzcan los efectos señalados en el punto anterior (inciso segundo del artículo 1). Sanción: idéntica al número 1, pero el juez podrá rebajarla hasta en dos grados (o sea hasta un mínimo de 541 días de presidio).
- c. Tenencia de elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas señaladas en los dos primeros incisos (inciso tercero del artículo 1). Sanción: idéntica al número 1.
- d. Sembrar, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sin la competente autorización del Servicio Agrícola Ganadero (artículo 2, inciso primero). En caso de que se demuestre que estas especies están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo se sancionan como falta (en relación con artículo 41). Sanción: presidio de 3 años y un

día a 5 años y multa de 40 a 400 UTM. El inciso segundo señala que según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado la pena podrá rebajarse en un grado, es decir, hasta un mínimo de 541 días de presidio.

- e. Desviar o destinar al tráfico ilícito algunas de las especies señaladas en el artículo 2, contando con la autorización del S.A.G. (artículo 3). Sanción: presidio de 5 años y un día a 15 años y multa de 40 a 400 UTM.
- f. Contando con la autorización del S.A.G., abandonar, por negligencia o descuido, en lugares de acceso al público, plantas de las señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas (artículo 4). Sanción: multa de 20 a 200 UTM.
- g. Contando con la autorización del S.A.G., no cumplir con las obligaciones relativas al cierre y destrucción de tales especies (artículo 4). Sanción: multa de 20 a 200 UTM.
- h. Traficar, a cualquier título, con las sustancias a las que se refiere el artículo 1 (artículo 5). Sanción: la del número 1.
- i. Inducir, promover, o facilitar, por cualquier medio, el uso o consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1 (artículo 5). Sanción: la del número 1.
- j. Producir, fabricar, elaborar, distribuir, transportar, comercializar, importar, exportar, poseer o tener precursores o sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos por esta ley (artículo 6). Sanción: presidio de 3 años y un día a 10 años y multa de 40 a 400 UTM.
- k. Estando autorizado para suministrar sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1

o las materias primas que sirvan para obtenerlas, hacerlo en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes (artículo 7). Sanción: presidio de 3 años y un día a 10 años y multa de 40 a 400 UTM.

- l. Siendo médico, dentista, matrona o veterinario, recetar alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1, sin necesidad médica o terapéutica (artículo 8). Sanción: presidio de 5 años y un día a 15 años y multa de 40 a 400 UTM.
- m. Siendo propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz, casa rodante, vehículo, nave o aeronave, entregarlo a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales (artículo 9, inciso primero). Sanción: presidio de 541 días a 5 años y multa de 40 a 200 UTM.
- n. Siendo propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otro de similar naturaleza abierto al público, permitir o tolerar habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1, no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos (artículo 9, inciso segundo). Sanción: la misma que el número anterior.
- o. Suministrar a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores (artículo 10). Sanción: presidio de 541 días a 5 años y multa de 40 a 200 UTM.

p. Siendo oficial o personal de gente de mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales, ser sorprendido a bordo consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1 o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, o ser sorprendido portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal (artículo 11 inciso primero). Sanción: presidio o reclusión de 541 días a 5 años y multa de 10 a 100 UTM.

q. Siendo miembro del personal de Gendarmería de Chile o de la Policía de Investigaciones ser sorprendido en las circunstancias del inciso anterior en actos de servicio (artículo 11, inciso segundo). Sanción: la misma que el número anterior.

r. Participar o colaborar en el uso, aprovechamiento o destino de bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a sabiendas de que se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley (artículo 12). Sanción: presidio de 5 años y un día a 15 años y multa de 200 a 1000 UTM.

Este listado, extraído de los artículos 1 al 12 de la Ley de Drogas, se refiere a las conductas constitutivas de delito, vale decir, crímenes o simples delitos, de acuerdo a la clasificación hecha en el Código Penal en atención a las penas asignadas.

Lo anterior en atención a que la misma ley sanciona otras conductas como faltas, las cuales no llevan asociadas penas privativas de libertad:

s. Consumir alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas -a que hace mención el artículo 1- en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile

o música, establecimientos educacionales o de capacitación (artículo 41, inciso primero).

t. Tener o portar esas drogas o sustancias en lugares públicos o abiertos al público, para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo (artículo 41 inciso tercero).

u. Consumir tales drogas en lugares o recintos privados si se hubieren concertado con tal propósito (artículo 41 inciso quinto).

En estos tres casos las sanciones aplicables son:

a) Multa de media a 10 UTM.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por 60 días en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de salud respectivo

c) Pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados hasta por 6 meses.

En general, ante este tipo de conductas, el juez debe aplicar una de las dos primeras sanciones señaladas, pero en el caso de quebrantamiento de condena o de reincidencia se autoriza al juez a aplicar las dos conjuntamente, o el doble de una de ellas, o prisión de 1 a 40 días, de acuerdo con lo prescrito en los incisos octavo y sexto del artículo 41.

Además, en el inciso décimo se contempla la posibilidad de, una vez ejecutada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, conmutar la sanción de multa y las señaladas en el inciso octavo por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

En cuanto a las faltas se contemplan normas especiales relativas a personas menores de edad.

El artículo 46 señala que los menores de 18 y mayores de 16 años serán puestos a disposición del Juez de Menores correspondiente, y que éste procederá a aplicar medidas con prescindencia

de la declaración de discernimiento. Estas medidas especiales son:

- Asistencia obligatoria a programas de prevención, por un máximo de 50 días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud respectivo. Esta medida que deberá cumplirse, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor; o
- Participación del menor, con su acuerdo expreso, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, hasta por un máximo de 30 horas. Igualmente deberá cumplirse sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

En principio se aplicará una de las medidas, pero en el caso de los que las incumplan o fueren reincidentes se aplicarán las dos o una sola por el doble del tiempo estipulado, como máximo.

Respecto de menores de 16 años que incurran en estas faltas, les es aplicable íntegramente la Ley de Menores y, por lo tanto, están sujetos a la aplicación de las medidas que contempla dicha ley. Lo anterior, en razón de que mencionado artículo 46 señala “*las disposiciones de este título se aplicarán también a los menores de 18 años y mayores de 16*”, de forma tal que en principio las normas relativas a faltas serían solo aplicables a esa categoría etaria. Sin embargo, se amplían las posibilidades del juez de menores, toda vez que – respecto de los menores de 16 años- podrá optar por imponerles las medidas propias de la Ley de Menores; o bien, aplicar la N°1 del artículo 46 de la Ley de Drogas, si estima que resulta conducente a la rehabilitación.

En el artículo 42 se señala la obligación de los agentes de policía de detener a los autores de estas faltas y de ponerlos directa e inmediatamente a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima si no fuera hora de despacho. Deben dejarlos en libertad si los detenidos tuvieren domicilio conocido, o ejercieren alguna profesión o industria, o rindieren caución

de comparecencia, de acuerdo al artículo 266 del Código de Procedimiento Penal. En esto las normas son equivalentes a las del artículo 16 de la Ley de Menores en lo relativo a las faltas.

El tribunal debe interrogar al detenido al tenor del parte policial correspondiente, lo dejará citado para la audiencia que corresponda, y otorgará la libertad provisional de acuerdo a las reglas generales. Además, solicitará un informe acerca de las anotaciones que en virtud del artículo 48 se hacen en el registro especial sobre condenas por este tipo de faltas en el Gabinete Central de Identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, y si lo estima procedente un informe del Servicio de Salud sobre la naturaleza de la droga.

Resulta interesante constatar que, para los menores de entre 16 y 18 años de edad acusados de cometer faltas tipificadas en esta Ley, quedaría excluida la posibilidad de ser privados de libertad, procediendo -luego de la detención- la citación a comparecer ante el tribunal competente, cumpliéndose los supuestos ya señalados. Como medida aplicable ante la infracción proceden las del artículo 46, ya visto.

En este sentido, es curioso el mecanismo contemplado que expresamente prescinde del examen de discernimiento, otorgando para todos los casos un trato diferente del de los adultos, pese a que en definitiva la diferencia no es tan significativa en relación al trato que se les daría de ser considerados como adultos a estos efectos, caso en que la única diferencia es el máximo de días del programa de prevención (60 días) y la posibilidad de ser obligado a pagar una multa.

La situación de los menores de 16 años, paradójicamente, puede resultar desmejorada, puesto que les son aplicables cualesquiera medidas del artículo 29 de la Ley de Menores, incluyendo la privación de libertad, a menos que el juez prefiera imponer la de asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por un máximo de 50 días.

Respecto de los delitos regulados en los artículos 1 al 12, cabe comentar que se trata de una legislación muy severa en cuanto a lo sancionable y a las penalidades. Estas penas se aplican a los menores de 18 y mayores de 16 de acuerdo a las reglas generales contenidas en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal (o Código Procesal Penal, en las regiones en que ha comenzado el procedimiento acusatorio) y Ley de Menores, es decir, dependiendo fundamentalmente del examen de discernimiento.

Trabajo Peligroso (en relación al artículo 3, letra d, Convenio núm. 182)

En el ámbito del trabajo peligroso, si bien aún no se ha sancionado oficialmente un listado de este tipo de actividades, se han hecho avances considerables en cuanto a la conceptualización del mismo.

El trabajo peligroso ya era aludido en la normativa laboral previa a la ratificación del Convenio núm. 182. Señala el artículo 14 del Código del Trabajo: *“Los menores de dieciocho años de edad no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad”*.

En dicho cuerpo legal no se especifica qué tipos de trabajo quedan incluidos en esta categoría (insalubres, inseguros, inmorales). El artículo 184 contiene algunas referencias, al contemplar la obligación del empleador de *“tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*, así como la de *“prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidentes o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”*. A continuación, el artículo 185

se refiere a un reglamento que deberá señalar las industrias o trabajos peligrosos o insalubres y fijar las normas necesarias para cumplir con el artículo 184. Este reglamento no ha sido dictado hasta ahora.

La regulación más detallada de condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo está contenida en el Decreto N° 745 del Ministerio de Salud, de 23 de Julio de 1992.

Posteriormente, en una iniciativa conjunta del Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Menores (SENAME) y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), con el apoyo de IPEC/OIT; se trabajó en la elaboración de un *Sistema de Registro Único de Peores Formas de Trabajo Infantil*, que será aplicado por la Policía (Carabineros y Policía de Investigaciones), la Dirección del Trabajo y SENAME.

Este instrumento define categorías de peores formas de trabajo infantil (PFTI), dando mayor concreción al artículo 3 del Convenio núm. 182. Se distinguen: Trabajos Intolerables y Trabajos Peligrosos.

Trabajos Intolerables: Comprenden la explotación sexual comercial, y la utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades ilícitas y en prácticas asociadas a la esclavitud.

- La Explotación Sexual Comercial incluye varias categorías:
 - Utilización de niñas, niños y adolescentes para la prostitución.
 - Pornografía infantil.
 - Turismo sexual.
 - Tráfico de niñas, niños y adolescentes.
- La utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades ilícitas y prácticas asociadas a la esclavitud incluye:
 - Producción y tráfico de estupefacientes.
 - Utilización de niñas, niños y adolescentes por delincuentes adultos.

- Venta de niñas, niños y adolescentes para servidumbre.
- Reclutamiento forzoso y obligado de menores de 18 años en conflictos armados.

Trabajos Peligrosos: Este instrumento distingue dos clases, trabajos peligrosos por naturaleza y trabajos peligrosos por sus condiciones.

- Los trabajos peligrosos por su naturaleza incluyen varias categorías:

- Trabajo en minas, explotación de canteras, trabajo subterráneo y excavaciones.
- Trabajo en que se utilice maquinaria, herramientas de tipo manual o mecánico y equipos especializados, que requieran capacitación y experiencia.
- Trabajos que impliquen el contacto con productos, sustancias u objetos de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, radioactivo, infeccioso, irritante y corrosivo; todos aquellos susceptibles de producir efectos perjudiciales a la salud.
- Trabajo en producción, reparto o venta exclusiva de alcohol y en establecimientos de consumo inmediato.
- Trabajo en ambientes nocivos como centros nocturnos, prostíbulos, salas de juegos de azar, salas o sitios de espectáculos obscenos o talleres donde se grabe, imprima, fotografíe o filme material pornográfico y que atenten contra la propia integridad emocional y la de otras personas.

- Trabajo en levantamiento, colocación y traslado de carga manual.
- Trabajos en actividades en que su propia seguridad y la de otras personas estén sujetas al desempeño del niño, niña o adolescente.
- Trabajos en alta mar.
- Trabajos en alturas superiores a 2 metros.
- Trabajos en sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Trabajos en cámaras de congelación.
- Trabajos en fundiciones en general.
- Trabajos con exposición a ruidos continuos e intermitentes superiores a 85 decibelios o a ruido de impacto.
- Trabajo con exposición a radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- Trabajos en contacto con residuos de animales deteriorados o con glándulas, vísceras, sangre, huesos, cueros, pelos y desechos animales y en contacto con animales portadores de enfermedades infecto-contagiosas.

- Las categorías del trabajo peligroso en atención a sus condiciones son las siguientes:

- Jornadas laborales extensas (superiores a 8 horas diarias).
- Trabajo en horario nocturno o de madrugada (desde las 22:00 a las 7:00 horas).
- Ausencia de medidas de higiene y condiciones de seguridad laboral.
- Trabajos que impidan la asistencia a la escuela.

IV. GRADO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNAS RELATIVAS AL TRABAJO DE MENORES DE EDAD

Hasta el momento no se han realizado en Chile estudios detallados acerca del grado de aplicación efectiva de las normas sobre trabajo infantil contempladas en los distintos cuerpos ya mencionados. Pese a ello, los datos existentes permiten afirmar que su grado de eficacia es mínimo. El problema reviste la mayor importancia, por cuanto el abordaje del tema del trabajo infantil tiende a hacerse desde la proposición de nuevas regulaciones, sin haberse tratado hasta ahora seriamente el aspecto de la aplicación y fiscalización de las normas existentes.

Esta realidad coincide con lo que revelan los estudios sobre el trabajo infantil en distintas partes del mundo, que señalan como una constante la existencia de un amplio margen entre la ley y la práctica, que obedecería a diversos y complejos motivos de orden económico, cultural, político y educacional. (UNICEF, 1980, pág. 16 y ss.).

En el caso de Chile, la principal fuente existente hasta ahora es la legislación laboral, que por definición cubre únicamente a una pequeña proporción del universo de niños, niñas y adolescentes trabajadores, es decir, aquellas relaciones laborales que reúnan los requisitos señalados en los artículos 3 y 7 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si la actividad económica del niño, niña o joven no reviste la forma de servicios personales prestados bajo subordinación o dependencia del empleador a cambio de una remuneración determinada, no existiría un vínculo laboral susceptible de ser regulado y protegido por este Código. De esta forma, solo el trabajo infantil y juvenil formal cabe dentro de esta órbita, y se excluyen definitivamente las otras formas que reviste el trabajo de menores de 18 años en el país, cuales son el trabajo no remunerado, comercio callejero, actividades económicas marginales y demás variantes de trabajo informal.

La escasa información disponible e investigaciones realizadas revela que las modalidades más extendidas de trabajo infanto-juvenil son precisamente las informales, que escapan a la aplicación de la legislación laboral. A lo largo de este siglo el trabajo infantil asalariado, ligado a la industria tradicional, perdió relevancia, siendo suplantado por formas de participación económica informales que en muchos casos se conectan a través de redes complejas con el sector formal. Por otra parte, se debe considerar que de acuerdo con la información estadística disponible (básicamente encuestas CASEN) el trabajo infantil rural tiene una mayor presencia relativa que el urbano.

Más allá de lo señalado -en cuanto a que la mayoría de las formas de trabajo infantil están fuera de la competencia de la legislación laboral-, hay que considerar que la aplicación efectiva de las normas legales en el sector formal es deficiente.

La labor de fiscalización en torno a comprobar la no existencia de trabajo infantil está radicada en instancias administrativas, fundamentalmente la Dirección del Trabajo, y eventualmente, la policía en caso de existencia de algún ilícito penal.

En el caso de las fiscalizaciones de la Dirección del Trabajo los procedimientos de fiscalización se encuentran regulados en la circular N°88 de dicha repartición, y se llevan a cabo mediante sus respectivas Inspecciones. En lo relativo a este informe, cabe mencionar algunas de las principales características de este procedimiento:

- La iniciativa de la fiscalización la tiene tanto el servicio, que puede iniciar una fiscalización de oficio, como los particulares, que pueden solicitar al servicio realizar una determinada fiscalización.
- Los procedimientos se clasifican en dos, uno de aplicación general y otro especial, atendi-

das las materias a fiscalizar, siendo el primero de uso supletorio en las materias no especialmente reguladas en el procedimiento especial.

- La circular establece estos procedimientos especiales para aquellos casos en que existen normas especiales o excepcionales respecto de las establecidas en el Procedimiento General de Fiscalización. Establece la circular que “habitualmente ello tendrá su fundamento en la naturaleza y particularidades del concepto investigado, o en la existencia de normas legales o reglamentarias especiales” para luego señalar una nómina materias que requieren este procedimiento especial de fiscalización, entre las cuales destacan a estos efectos la Fiscalización de la Informalidad Laboral, y la Fiscalización de Trabajo de Menores de Edad.

Atendidas las características que presenta el Trabajo Infantil en Chile, particular importancia cobra la fiscalización especial que se establece para el caso de trabajadores menores de edad, pero también el procedimiento especial de fiscalización del trabajo en informalidad, que es la regla general en la prestación de servicios por parte de menores de edad.

En el caso de trabajo de menores de edad, la circular establece que esta fiscalización está “destinada a velar por el cumplimiento de las normas sobre protección a menores, contenidas en los artículos 13 a 18 del código del trabajo, en concordancia con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, y Convenios núms. 138 y 182 de la OIT, ratificados por Chile, en lo que al aspecto laboral se refiere”.

Sobre esta fiscalización la circular dispone carácter de urgencia, lo que significa que formulada una petición de fiscalización, o establecida de oficio debe asignarse a un inspector en forma inmediata, para ser diligenciada al día siguiente.

En cuanto a la visita inspectiva, la circular instruye al inspector la “mayor agudeza posible”. El funcionario deberá recorrer toda la empresa, y ante el menor indicio, “por la sola apariencia”, de que un trabajador tenga menos de 18 años, deberá exigir la exhibición de la cédula de identidad. Si en esta inspección se detecta la presencia de menores trabajando, la circular dispone que el fiscalizador deberá aplicar la “entrevista de formalización, (...) aún cuando exista declaración de existencia de contrato escriturado y otra huella documental de la relación de trabajo (excepción a la regla general que indica que sólo se aplicará esta entrevista de formalización a falta de tal huella documental y/o declaración de inexistencia de contrato escriturado y/o entrega de copia)”

Además se dispone que el inspector deberá tomar “especial nota de la labor que se encontraba realizando (el menor de edad) a objeto de determinar si es de algunas aquellas expresamente prohibidas.”

El procedimiento que luego seguirá la fiscalización depende de las hipótesis que establece la ley:

- a) Si se trata de menores de edad con autorización para trabajar, la fiscalización se ceñirá al Procedimiento General de Fiscalización, verificando las condiciones laborales y previsionales generales, con las limitaciones que el rango etario establece, en particular, el desarrollo de actividades prohibidas para menores de 18 años. En caso de constatarse la realización de una de estas actividades, se aplicará una multa y se dispondrá el cese inmediato de tales actividades. En todo caso, el empleador puede regularizar la situación asignando al trabajador otras labores permitidas.
- b) Si se trata de menores de edad sin autorización para trabajar, que sean mayores de 15 años, se aplicará la sanción administrativa y

se dispondrá el cese inmediato de las actividades, cualquiera que sean. El empleador puede regularizar la situación mediante la obtención de la respectiva autorización para realizar aquellos actos permitidos.

- c) Si se trata de menores de 15 años se aplicará multa administrativa y se dispondrá el cese inmediato de las actividades, cualquiera que sean.

En todos los casos en que proceda la suspensión de las labores, el fiscalizador instruirá el pago de las remuneraciones que correspondan hasta ese momento.

En cuanto a la fiscalización del trabajo informal, la circular define la informalidad laboral como “la presencia de una relación de trabajo en la que existe falta de cumplimiento de todas estas obligaciones simultáneamente:

- Escrituración de contrato cuya copia se haya entregado al trabajador
- Uso correcto del sistema de registro Control de Asistencia
- Otorgamiento de comprobante de pago de remuneraciones
- Declaración o pago de cotizaciones previsionales.”

La fiscalización por informalidad laboral se puede activar mientras se realiza otro procedimiento de fiscalización, aunque la materia denunciada, que dio origen a la fiscalización, haya sido distinta

Esta fiscalización, al igual que la del trabajo de menores de edad, tiene el carácter de urgencia para la repartición, por lo que una vez denunciada, se asigna inmediatamente un fiscalizador.

El mayor problema en esta materia es la insuficiente capacidad de fiscalización de la Dirección del Trabajo, debido fundamentalmente que no se cuenta con funcionarios especializados para

fiscalizar el trabajo de los niños ya que no se cuenta con un número suficiente de funcionarios para fiscalizar, atendido el hecho que éstos deben trabajar sobre todo el ámbito de incumplimientos laborales.

Además de lo anterior, se ha comprobado que del total de niños, niñas y adolescentes que realizan trabajo asalariado estando en condiciones de contratar formalmente la prestación de sus servicios, la gran mayoría no lo hace. De acuerdo con la encuesta CASEN de 1996, el 70,3% de los trabajadores asalariados de entre 15 a 17 años de edad no había firmado contrato de trabajo.

La jurisprudencia judicial y administrativa es muy escasa en esta materia, y se ha concentrado en el problema de la existencia o no de una relación laboral específicamente en el caso de los empaquetadores o propineros de supermercados, labor que constituye desde hace varios años una forma visible y extendida de trabajo infantil en el país.

A. Jurisprudencia Administrativa

El primer dictamen de la Dirección del Trabajo en esta materia fue el N° 1621, del 14 de Abril de 1981. Dicho dictamen respondía a una presentación de una empresa de supermercados de la ciudad de Viña del Mar, en orden a que se determinara si la relación jurídica que une al supermercado con los niños y adolescentes que empaquetan las compras de sus clientes, constituía contrato de trabajo.

En dicha oportunidad, la Dirección estimó que en ese caso no se reunían los elementos esenciales de la relación laboral en los términos del artículo 7 del D.L. 2.200¹⁰, por no existir un vínculo de subordinación de los niños y adolescentes respecto al supermercado, que solo se limitaría a tolerar la presencia de los niños dentro del recinto. No habiendo prestación de servicios ni remuneración como contrapartida. Se dictaminó que no existiría en la especie un contrato de trabajo.

Una argumentación similar se sostuvo en el dictamen N° 2935, del 20 de Mayo de 1985, frente a una consulta respecto a niños empaquetadores, aseadores y auxiliares, con el agregado que se reconoció -con base en los antecedentes del caso- la existencia de una cierta reglamentación de estos servicios (empaquetadores) por parte del supermercado, la que a juicio de la Dirección del Trabajo constituía “*solo una forma de regular su labor como empaquetador a objeto de hacer más expedita la atención a los clientes*”, circunstancia que no bastaba para configurar una relación laboral. Respecto de los aseadores y auxiliares se estimó que existirían, a juicio de la Dirección, los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral con concurrencia de manifestaciones concretas del vínculo de subordinación o dependencia. Además, dejó abierta la posibilidad que pueda existir, entre los niños empaquetadores y el supermercado, un contrato de trabajo mediando consentimiento por parte de la empresa para contratarlos en calidad de dependientes, de acuerdo a los términos de la legislación laboral.

Idénticos criterios a los del dictamen anterior se contienen en el N° 685, de 30 de Enero de 1992.

El dictamen N° 4775/211, de 15 de Julio de 1992, respondió a una presentación del diputado Jorge Schaulsson que solicitaba la reconsideración de la doctrina vigente en la Dirección del Trabajo. En esta ocasión la Dirección reiteró los argumentos anteriores, en cuanto a la inexistencia de relación laboral y señaló que el empaque de las compras de los clientes es una forma de atención directa del niño al cliente, y que en los supermercados que no cuentan con empaquetadores esta labor la realiza el propio cliente. Bajo este concepto, el establecimiento solo acepta o tolera la presencia de estos niños, “*dentro del marco de algunas obligaciones de presentación, horario o disciplina*” que no alteran la naturaleza de estos servicios.

Este dictamen dejó abierta la posibilidad de que si en los hechos el trabajo de empaque, en razón

de la permanencia, supervisión o modalidades de desempeño del servicio, presenta características de un trabajo realizado por cuenta del servicio, se configure una relación laboral que dé origen a contrato de trabajo. Además se agregó una consideración relativa al carácter del vínculo entre niños y supermercado, el que se definió como un “*contrato innominado*” en el que rige lo estipulado por los contratantes, debiendo cumplir eso sí con los requisitos generales de todo acto jurídico formal en cuanto al respeto de la ley, la moral y el orden público “*y en especial, en el caso en análisis, la normativa sobre menores que consagra nuestro ordenamiento jurídico*”. Por último se aclara que dicho contrato innominado escapa al ámbito de la legislación laboral y a las atribuciones fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo, por lo cual cabe entender que la alusión hecha en este dictamen a la normativa sobre menores se refiere a la Ley N° 16.618, de Menores y 17.105, de Alcoholes.

En todos estos dictámenes se ha entendido de una manera restrictiva y formal la concurrencia de los requisitos de la relación laboral, regida por el Código del Trabajo. Señalan que el vínculo de subordinación o dependencia debe manifestarse en actos concretos tales como la existencia de un horario determinado, la sujeción a pautas de dirección y organización impartidas por el empleador, sujeción a normas de ordenamiento interno y controles de diversas índoles, etc. Se ha reconocido la existencia de una cierta reglamentación por parte de los supermercados hacia los empaquetadores, la que no se ha estimado un factor suficiente para alterar la naturaleza de este vínculo.

En la práctica, a pesar de que muchas señales de subordinación o dependencia se perciben a simple vista, la jurisprudencia no ha variado; por el contrario, ha sido estudiada y utilizada por los empleadores para readecuar la forma en que se prestan estos servicios, de forma de evitar una posible configuración de una relación laboral en los términos señalados por la Dirección del Trabajo.¹¹

La doctrina expresada en el dictamen 4775/211 no fue revisada sino hasta fines de 1999, cuando la Dirección del Trabajo emitió el polémico dictamen 5845/365, que tuvo efectos muy complejos que dan cuenta de las dificultades que existen en el contexto nacional para abordar el tema del trabajo infantil.

Este dictamen, de fecha 30 de Noviembre de 1999, se basó en un programa de fiscalización que revisó 16 supermercados de Santiago, y en el que se hicieron varias constataciones, entre ellas las siguientes:

- El trabajo de empaque realizado por menores al interior de recintos privados se realiza con el consentimiento de sus propietarios;
- Los supermercados seleccionan a los empacadores a través de un procedimiento que dirige un funcionario de la empresa (administrador o jefa de cajas);
- En todos los casos analizados, los menores empacadores estaban provistos de un delantal o pechera con los colores corporativos de la empresa, que generalmente les es proporcionado por la misma;
- En algunas oportunidades los empacadores además ordenan los carros del supermercado, como también a veces reemplazan a los reponedores de mercancías;
- En algunos supermercados la jefa de cajas asigna a cada empaquetador la caja en que deberá desempeñarse en un turno determinado;
- Entrevistados algunos administradores y jefas de cajas, señalaron que la labor de los empacadores es indispensable para un buen servicio al público;
- En algunos supermercados se procede a suspender hasta por tres días a los empacadores que faltan sin comunicar previamente su inasistencia a la jefa de cajas.

Luego de un análisis de la normativa laboral vigente, el dictamen concluye, en atención a los datos constatados en la fiscalización de super-

mercados, que existe en la especie una relación laboral de carácter consensual, que se inicia por el solo hecho de que el trabajador inicie la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación del empleador.

Debe considerarse, según el dictamen, que es el empleador quien efectivamente ejerce las funciones de administración y dirección. El vínculo de subordinación y dependencia estaría dado, de acuerdo a la doctrina de la Dirección del Trabajo, por manifestaciones concretas que lo materialicen, tales como la obligación de asistencia al trabajo, obligación de cumplir un horario, la subordinación a instrucciones y controles provenientes del empleador, la continuidad de los servicios personales prestados, etc.

En el caso de los niños empacadores, se señala que *“se ha constatado que, por la organización industrial de los supermercados, el empaque es la etapa final de dicha industria, siendo dicho servicio una ventaja competitiva para tales establecimientos”*, y que *“lógico resulta concluir que, si el beneficiado con el servicio de empaque es el supermercado, ésta persona revestirá la calidad de empleador, respecto de quien realiza dicha labor. Y no se podrá alegar tolerancia, porque, en la práctica, el supermercado acepta expresamente la presencia de los menores, toda vez que los somete a un riguroso proceso de selección”*, y además, el ejercicio de sus funciones está sujeto a una reglamentación interna.

Las reacciones a este dictamen fueron inmediatas y ampliamente publicitadas. Por una parte, los dueños de supermercados se opusieron a la nueva doctrina, amenazando con *“despedir”* a todos los niños y contratar adultos en su reemplazo. Los niños empacadores, a su vez, percibieron el dictamen como negativo en cuanto les impedía u obstaculizaba el acceso a ganancias que estimaban como totalmente imprescindibles.

Luego de un tiempo, en que el dictamen nunca llegó a aplicarse, se anunció que el asunto sería

reestudiado, a petición de la Asociación de Supermercados de Chile. La reconsideración derivó en un nuevo dictamen, el 3543/0262, del 24 de Agosto de 2000.

En este dictamen se señala que los fundamentos del anterior son correctos, pero que debe precisarse su alcance a fin de evitar que se generalice la interpretación en él contenida a todos los casos en que se registre el fenómeno de prestación de servicio de empaque por menores de edad en supermercados. Así, se concluye que *“media una relación laboral entre un menor y un supermercado, si la prestación de servicios del menor se verifica bajo subordinación o dependencia del segundo, elemento cuya concurrencia deberá constatar-se caso a caso, y a partir de la verificación de las condiciones en que se organiza y presta el servicio, conforme a los criterios reiteradamente establecidos en dictámenes de este Servicio”*.

B. Jurisprudencia Judicial

En la jurisprudencia de los tribunales se registra un caso que, en segunda instancia la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acogió la demanda de despido injustificado presentada por un niño propinero contra un supermercado, con base en que se había logrado acreditar con testimonios la existencia del vínculo de dependencia. Sin embargo, por vía de recurso de queja, la Corte Suprema enmendó esta sentencia y confirmó el fallo de primera instancia que desechó la demanda en todas sus partes.

En este caso la defensa del supermercado consistió en señalar que quien daba órdenes a los propineros era uno de los mismos niños, que *“están entre ellos organizados jerárquicamente, teniendo un jefe que regula los turnos y los horarios, pero que no tiene relación alguna con la empresa en cuestión”*¹²

V. ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

En el sector de las organizaciones de trabajadores, se entrevistó a Gloria Blanco, dirigente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la mayor central sindical chilena, quien además ha sido representante ante el Comité Nacional Asesor para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente.

En el sector de empleadores fue imposible obtener entrevistas, pues los directivos de la Cámara de Comercio de Santiago, la Asociación Gremial de Supermercados, la Asociación Nacional de Agricultura y la Confederación de la Producción y el Comercio, señalaron no conocer demasiado sobre el tema y derivaron a sus respectivos jefes de departamentos de estudios y/o jurídicos, quienes acordaron responder las preguntas vía correo electrónico, situación que no llegó a concretarse finalmente.

Gloria Blanco se refiere especialmente a la situación de las escasas cifras disponibles sobre magnitud y características del fenómeno del trabajo infantil en Chile. Relata cómo desde la CUT a partir de 1996 se viene instalando el tema, logrando un posicionamiento de la organización en contra de toda forma de trabajo infantil y a favor de la extensión de la escolaridad obligatoria a 12 años (educación básica y media).

En cuanto a las peores formas de trabajo infantil, agregó que en coordinación con otras Centrales del Cono Sur de América, se ha definido que todo trabajo que entorpezca la educación o el normal desarrollo de los niños y niñas, debe ser considerado como “*peor forma*”.

Señaló, que en un comienzo sí hubo alguna resistencia por parte de ciertos sectores que valoraban positivamente el trabajo de los niños, niñas y adolescentes. Se manifestó contraria a la organización de niños trabajadores, puesto que su la-

bor como CUT es precisamente generar los mecanismos para que los niños no trabajen.

Un aspecto importante que apuntó Gloria Blanco se refiere a la exigencia de la CUT en cuanto a que se incluya en las negociaciones colectivas el que no haya trabajo infantil en las empresas, y acerca de la extensión de esta prohibición a los contratos que los empresarios celebran con contratistas y subcontratistas.

Señaló la situación de algunas quejas que llegan a su conocimiento por contratos de aprendizaje, dado que algunas empresas despiden trabajadores para contratar aprendices que ejecuten la misma función. Tales casos se ponen en conocimiento de la Dirección del Trabajo, pero este organismo carece de la capacidad debido al escaso número de funcionarios para fiscalizar el trabajo de adultos adecuadamente, de tal forma que la fiscalización casi no se ejerce respecto de la situación laboral de niños, niñas y adolescentes.

Como ejemplo de la falta de fiscalizadores señaló que hace un par de años la Dirección del Trabajo se comprometió a contratar 300 fiscalizadores nuevos y, en definitiva, solo se contrataron 40.

Evaluó como muy insuficiente la normativa del Código del Trabajo, que consiste en unos pocos artículos que abarcan muy pocos temas y que se prestan a diversas interpretaciones.

En efecto, señaló que por debajo de los 15 años hay un vacío legal, puesto que se supone que bajo dicha edad el trabajo es una actividad ilegal, pero no existen instrumentos ni fiscalización que pueda controlarlo. Y por sobre esa edad, las normas laborales solo se pronuncian sobre el tema de la autorización y la prohibición de algunos trabajos peligrosos. Por otro lado, para el empleador que

vulnera estas normas lo más grave que le puede pasar es que pague una multa.

En este sentido plantea una serie de temas que requieren una regulación legal específica:

- Ve como necesario regular el trabajo en los denominados “*cafés con piernas*”, puesto que hoy en día se permite el trabajo de niñas en estos lugares, mientras cuentan con autorización de sus padres.
- Cree necesario limitar el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en radio, televisión y publicidad, puesto que en la práctica pueden llegar a estar entre 12 y 14 horas en grabaciones y en horarios nocturnos.
- Alude a que en el tramo de 15 a 18 años muchas veces no se respeta la normativa y los niños, niñas y adolescentes trabajan sin contrato.

En cuanto al país, opinó que aún no se ha avanzado mucho en el tema de las peores formas de trabajo infantil. Reconoció que Carabineros está creando una brigada especial y que el Servicio Nacional de Menores ya tiene un equipo. En esos casos, los niños son recogidos por la policía y entregados al SENAME.

Interesa su opinión en cuanto a la duda que le merece que estas “*peores formas*” sean en realidad trabajo o más bien se trate de una categoría que raya en lo delictivo.

Se entrevistó a **Jorge Martínez**, del Ministerio de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN). Este Ministerio ha tenido a su cargo desde la década del 90 la coordinación en materia de infancia, la elaboración de los Informes sobre el cumplimiento de la Convención sobre Derechos del Niño, y los dos planes nacionales decenales de acción a favor de la infancia.

Desde la visión intersectorial que le otorga su posición en MIDEPLAN, Martínez enfatizó aspectos relacionados con la pobreza, el surgimiento

de trabajo infantil en las clases medias, y el problema de la falta de información sobre el fenómeno. Esto último, por la insuficiencia de los instrumentos aplicados y el hecho de que posteriormente a la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (CASEN) de 1996, no se siguió con las preguntas relativas al trabajo infantil.

Señaló que a raíz de la crisis económica del país, iniciada en 1998, el trabajo infantil parece haber aumentado y se ha hecho más visible. Subsiste el problema cultural de la invisibilidad del trabajo de las niñas, sobre todo en el trabajo doméstico. Indicó que los sectores con mayor presencia de trabajo infantil serían el sector servicios-comercio y lo rural.

Consideró que en materia legal, la incorporación de los Convenios núms. 138 y 182 de la OIT a la normativa nacional, así como la elevación de la edad mínima en el Código del Trabajo, han sido aspectos positivos que han generado mayores restricciones. La Dirección del Trabajo ha logrado instalar el tema en el empresariado. Pero en el fondo todo esto afecta solo a los niños, niñas y adolescentes que trabajan de manera dependiente.

Para poder incidir sobre los otros ámbitos del trabajo infantil, planteó que a mediano y largo plazo se podría lograr si se garantizan los 12 años de escolaridad obligatoria.

En el caso de jóvenes infractores, estimó que las restricciones al trabajo inciden negativamente para el caso de que busquen una colocación laboral.

En resumen, le parece que la normativa existe y ha estado operando, pero que se encuentra con una realidad de la que poco se conoce. Por eso, probablemente hay muchos vacíos legales, pero no se sabe qué es lo que se quiere normar.

Como propuestas que se hayan hecho desde MIDEPLAN para mejorar el marco normativo, mencionó la participación del Ministerio en la elaboración del Plan Nacional de Erradicación del

Trabajo Infantil, que contempla como un área de trabajo el seguimiento al tema jurídico y propuestas de armonización de la legislación.

Cree que al pasar a un nivel de mayor concreción, hubo insuficiencias y muchas definiciones quedaron en el aire. Así, el nivel de respuesta que se ha dado hasta ahora a los temas de infancia ha sido más bien formal, habiendo un desfase entre las declaraciones e instrumentos y la concreción de acciones específicas.

Un organismo estatal que cumple un rol primordial en el tema del trabajo adolescente dependiente es la Dirección del Trabajo. De esa entidad se entrevistó a Jorge Arriagada, representante de ese organismo en el Comité Asesor.

En cuanto a la realidad del fenómeno, Arriagada señaló conocer bastante de la situación regional, y consideró que tanto en términos de magnitud como de gravedad, así como de legislación y cumplimiento de la misma, Chile se encuentra en una mejor situación que el resto de países de la Región. A modo de ejemplo mencionó que en Argentina la edad mínima de admisión al empleo se ha fijado en 14 años, y en Paraguay está en 12.

Por lo que la Dirección del Trabajo conoce en cuanto a datos estadísticos, el trabajo infantil en Chile es poco. En cuanto al trabajo dependiente, su mayor magnitud se presenta como estacionaria, en el período de vacaciones de verano (diciembre a marzo).

Sobre la normativa chilena, señaló que puede referirse con propiedad a la normativa laboral -los pocos artículos que en el Código del Trabajo regulan el tema- y opinó que pese a su brevedad, esta regulación es bastante buena y que el problema radica en su bajo nivel de cumplimiento. Ello quiere decir que los empleadores, sea por desconocimiento o intencionalmente, no la observan.

Se refirió a la aplicación de estas normas en el caso de los niños empaquetadores de super-

mercados, situación respecto de la cual la Dirección del Trabajo habría cambiado de posición varias veces.

En un principio, se consideró que estos niños no realizaban trabajo dependiente para el supermercado. En un segundo momento se consideró que habría dependencia y subordinación, en base a la comprobación de varios elementos, y se estimó que debían celebrar contratos de trabajo y otorgarles otras garantías. Posteriormente hubo una reconsideración con base en los efectos negativos del dictamen, aclarando su sentido, en el que se llegó a la conclusión de que existen diferentes condiciones de un supermercado a otro, y que la existencia o inexistencia de vínculo laboral debe estimarse caso a caso.

En cuanto a la labor fiscalizadora del servicio, Arriagada fue explícito al señalar que la fiscalización de menores atraviesa todas las fiscalizaciones que se hacen. Cuando se fiscaliza en terreno una empresa en base a cualquier situación, frente a la simple sospecha de minoría de edad de un trabajador el fiscalizador requiere su identificación. Muchas veces puede ocurrir que frente a la fiscalización, las empresas ocultan los trabajadores menores de edad en situación de ilegalidad (menores de 15, o mayores de 15 sin autorización). Frente a la identificación, según la edad pueden darse diversas situaciones:

- Si el trabajador tiene de 15 a 17 años, se requiere la autorización correspondiente. Si ésta no existe, se ordena el cese inmediato de funciones y se cursa una multa al empleador. En este caso se puede subsanar la situación *a posteriori* si se emite la autorización.
- Si el trabajador tiene esas edades y cuenta con autorización pero se encuentra trabajando en faenas peligrosas, se suspende la faena y se cursa multa. También es posible en este caso subsanar la situación, destinando al trabajador en otro tipo de labores.
- Si se detectan trabajadores menores de 15 años, procede el cese de funciones y la multa, sin posibilidad de subsanar el problema.

Destacó que los Convenios de OIT ratificados por el país, son ley en Chile y que se modificó prontamente el Código del Trabajo elevando la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años.

En lo relativo al Convenio núm. 182, el ámbito de peores formas de trabajo infantil que a su servicio le compete es el del artículo 3 letra d), es decir, trabajo peligroso en el ámbito laboral o de trabajo dependiente; ante lo cual la Dirección del Trabajo tendría facultades para determinar cuándo una actividad implica riesgo, y por esa vía estaría prohibida. Respecto de otras peores formas, la Dirección no detenta facultades para actuar.

Expresó que las peores formas que están dentro de su ámbito de competencia tendrían poca presencia. Lo más común que enfrentan es el trabajo de menores de 18 y mayores de 15 en condiciones que no implican riesgo, pero sin autorización.

En este ámbito, existen insuficiencias a nivel reglamentario, ya que el Código se refiere a reglamentos que nunca se han dictado. Su aprobación serviría para precisar algunos criterios generales que el Código contiene, pero que requieren mayor concreción.

Del Servicio Nacional de Menores se entrevistó a **Gloria Gaete**, quien trabaja en el Departamento de Protección de Derechos de la Dirección Nacional, en el tema del registro de peores formas de trabajo infantil.

En cuanto a la percepción más general sobre el trabajo infantil, Gloria Gaete destacó la relación del fenómeno con el modelo económico imperante a nivel mundial, por lo que sería un problema social, una estrategia de sobrevivencia de niños y familias. En Chile, el trabajo infantil existiría desde hace tiempo, pero con la diferencia de que tradicionalmente estaba más asociado a la transmisión de ciertos oficios de padre a hijo, y no implicaba desprotección. El trabajo infantil actual es el que pone en riesgo el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

El Código del Trabajo chileno regula el trabajo de los adolescentes mayores de 15 años, quienes pueden trabajar en condiciones que aseguren que no se afectará su desarrollo. Pero los niños que trabajan en formas de trabajo que sí los afecta suelen tener menos de 15 años y quedan fuera de esa normativa.

Los datos concretos sobre trabajo infantil en Chile son muy insuficientes, pero señaló que en Marzo de 2004 van a estar listos los resultados de la encuesta del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) sobre empleo del tiempo libre de los niños. La fase piloto ya se aplicó. La idea es que este instrumento se aplique periódicamente, para ir registrando variaciones en el fenómeno, y ya existen algunas propuestas en el sentido que se incorpore al Censo Nacional que se realiza en Chile cada 10 años.

El Sistema Único de Registro de Peores Formas de Trabajo Infantil, en el cual ella participó, se va a iniciar este año en cinco regiones (II, V, VIII, IX y Región Metropolitana), y el próximo año debe aplicarse en todo el país.

Agregó que no se sabe mucho todavía sobre modalidades y localización de las peores formas de trabajo infantil en Chile, sin embargo el SENAME ha detectado ciertas situaciones:

- El trabajo en supermercados, que es uno de los más visibles, puede ser peligroso en cuanto los niños terminan de trabajar tarde, y deben volver a sus hogares en la noche, además del cansancio que provoca a efectos de rendimiento escolar.
- En la II Región se detectó trabajo de niños en hipódromos.
- En la V Región niños que trabajan avisando a los choferes de micros y camiones de la presencia de policías y supervisores.
- También se ha detectado trabajo infantil en ladrilleras.
- Los chinchorreros en el carbón en la VIII región.

- En Temuco se ha identificado trabajo de niños en empresas forestales, en tala de árboles.
- Incluso se ha detectado la existencia de niños que siguen la servidumbre de sus padres, trabajando sin que les paguen, lo cual es una forma de esclavitud que no nos imaginábamos podía existir todavía.

Expresó que en Chile se adoptan leyes, y se adapta formalmente la normativa, pero esto no va ligado con cambios culturales. Con la ratificación del Convenio núm. 138 de la OIT en 1999, al año siguiente se elevó la edad mínima de admisión al empleo a 15 años. Con el Convenio 182 el proceso es más lento. Se hizo visible algo, pero los factores culturales y económicos que están de fondo son poderosos y solo pueden cambiar de a poco, no es llegar y erradicar.

Las peores formas de trabajo infantil, en todas sus dimensiones (explotación sexual, utilización en actividades ilícitas y trabajo peligroso por naturaleza y por condiciones), parecen ser un problema de políticas públicas más que de un marco legal. En lo legal, en todo caso, falta sancionar, por ejemplo, a los clientes de la prostitución infantil (hasta ahora se sanciona a las niñas, niños adolescentes y a los proxenetas). También habría que asegurar, desde la ley, que se sancione a los adultos responsables de la explotación y no a los niños.

Esto lleva también a que si se pretende fijar en 14 años la edad de responsabilidad penal, debiera haber coherencia con la edad mínima para trabajar (de lo contrario se está diciendo que los niños, niñas y adolescentes son maduros para trabajar desde los 15 años, y para ser penalizados desde los 14).

Lo demás depende de programas reparatorios, que son caros. Del trabajo con las familias, y eventuales subsidios a éstas. Trabajo hacia los medios de comunicación. Trabajar para que el sistema educativo no estigmatice ni expulse a niños, ni-

ñas y adolescentes que han sido explotados en las peores formas.

De UNICEF Chile se entrevistó a **Alejandro Gómez**, abogado y consultor de ese organismo.

Según Alejandro Gómez, la legislación laboral chilena, en lo que se refiere a la capacidad de los menores de edad para ser contratados, está adecuada a los convenios internacionales, especialmente al Convenio núm. 138 de la OIT. Sin embargo, señaló que el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es más exigente, en tanto exige proteger a los niños contra todo trabajo que pueda entorpecer su educación, lo que no se logra suficientemente por el Código del Trabajo, a lo que hay que sumar una deficiencia manifiesta en la supervisión y fiscalización de estas normas.

Indicó además que es necesario adecuar el Código del Trabajo, a la reforma constitucional que extiende el derecho a la educación y la obligación escolar a la enseñanza media (12 años de escolaridad). Por último, no hay que olvidar que falta regulación y protección en todo lo que se refiere al trabajo por cuenta propia y, especialmente, respecto del trabajo informal.

Agregó que en términos más amplios es urgente y necesaria una reforma integral al sistema de atención a la infancia y adolescencia, en términos legislativos e institucionales, que genere un sistema de justicia para los adolescentes que infringen la ley penal, así como un sistema de protección a la infancia vulnerada o amenazada en sus derechos que sea acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Desde UNICEF se ha cooperado e instado para el perfeccionamiento normativo en lo que incide en el trabajo infantil: Se apoyó la reforma del Código del Trabajo, la reforma a la Constitución que extiende la obligación escolar a la enseñanza media y se está cooperando con la adecuación legislativa a dicha reforma constitucional. De la misma manera se ha estado apoyando técnica y

financieramente lo referido a la implementación del Convenio núm. 182 de la OIT, especialmente en el establecimiento de las manifestaciones propias de las peores formas de trabajo infantil.

Lo que faltaría por hacer, es determinar el catálogo de peores formas de trabajo infantil, definiendo su jerarquía normativa. A su vez es necesario impulsar una adecuada implementación del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, lo que implica un cronograma de actividades regionales, dentro de una estrategia regional de infancia, que aborde estas problemáticas de acuerdo a las particularidades de cada zona del país.

Gómez fue enfático al señalar que para enfrentar correctamente temas como la prostitución infantil y la participación de niños en tráfico de drogas, hay que abordar el fenómeno desde una concepción más integral de protección de derechos de la infancia, lo que implica necesariamente una adecuación legal e institucional del sistema de protección a la infancia, de acuerdo a los principios y normas de la Convención de los Derechos del Niño, sustituyendo el viejo sistema tutelar que contribuye más que nada a profundizar y consolidar procesos de exclusión social.

Como experto en legislación laboral se entrevistó a **Pedro Irureta**, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado.

En relación a la realidad del trabajo infantil en Chile, Irureta opinó que es un fenómeno en aumento, de la mano de la informalidad, y que por eso cuesta conocer cifras exactas. Hay datos en el área de servicios, de supermercados, e intentos de la Dirección del Trabajo por visibilizar y regular el tema. Pero todos esos esfuerzos chocan con una presión histórica, que es el hecho de que existe una oferta informal de empleo.

El trabajo infantil es visto por Irureta como una realidad sociológica asociada a cambios en la ju-

ventud, que conquista mayores espacios de autonomía, y que requiere de ingresos y acceso al consumo. No se trata de un fenómeno marginal en Chile, por más que su informalidad tienda a hacer creer eso, y va en aumento, ya que los años de crisis catapultan el ingreso de niños al trabajo. Es un tema relevante que debe ser tomado en serio.

Al evaluar la normativa chilena, Irureta sostuvo que se trata de una normativa abiertamente escuálida, que requiere ser repensada y regulada nuevamente. El grueso de estas normas están pensadas para una realidad histórica que cambió, y están desfasadas. La mayor parte de las normas contenidas en los artículos 13 y siguientes del Código del Trabajo son normas que vienen de los años 20 y 30. Parten de la base de que existirá una potestad reglamentaria que en la práctica nunca se ha ejercido.

El problema mayor es que estas normas existen, pero no se aplican. Casi no existen fallos de aplicación de estas normas. Hay artículos que jamás han tenido jurisprudencia.

Además, les falta armonía con otras normas. Por ejemplo, hay normas de calificación cinematográfica que se refieren a la participación de niños en el trabajo en salas de espectáculos, y se contradicen con las normas laborales.

En lo penal, el país está inmerso en un proceso profundo de reformulación de sus leyes penales. La reforma procesal penal ha dejado al descubierto que una gran cantidad de delitos no se persiguen, son delitos de segundo orden.

En resumen, se trata de normas desfasadas, normas que no se aplican, leyes antiguas, muy generales y contradictorias. Faltaría hacer una revisión que culmine en un Código del Niño, y este Código debiera abordar todos los aspectos que se relacionan con el trabajo infantil: Lo penal, lo de familia, lo laboral. El país ha incorporado

convenios internacionales que reconocen derechos fundamentales y que presionan la legislación nacional, la obligan a armonizarse. No solo por razones económicas, que muchas veces pesan bastante, sino porque el nivel de exigencia en términos de protección de derechos fundamentales es mayor en esos instrumentos internacionales en comparación a lo nacional. En el trabajo infantil pasa eso, se requiere de una mayor y mejor regulación.

La ampliación de la educación obligatoria a la enseñanza media es un esfuerzo importante en este sentido.

En términos de potestad reglamentaria, la situación actual permitiría que el Presidente actúe como un verdadero co-legislador, y podría llenar algunos vacíos, en temas tales como la actividad de menores en salas de espectáculo y la participación en actividades ilícitas.

VI. CONCLUSIONES

1. Los Convenios núms. 138 y 182 de la OIT fueron ratificados por Chile en el último quinquenio. En este tiempo el tema del trabajo infantil ha merecido una preocupación especial por parte del Estado, a través del Comité Nacional Asesor para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, que se ha expresado en la definición de un Plan Nacional de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente, en la creación de un Sistema de Registro de Peores Formas de Trabajo Infantil y en el diseño y pronta implementación de un instrumento de medición del empleo del tiempo por parte de menores de edad.
2. En lo normativo, se han producido, o están en curso, adecuaciones importantes. Sin embargo, el problema principal subsiste: Las normas laborales y penales que se refieren al trabajo infantil cubren una proporción relativamente pequeña del fenómeno.
3. En un sentido formal, entonces, la adaptación de estas normas a los Convenios de la OIT no ha planteado grandes complicaciones, puesto que en el primer caso -normas laborales- bastó con la elevación de la edad mínima de contratación de 14 a 15 años para cumplir con la franja de edad señalada en el Convenio núm. 138. En el segundo ámbito -normas penales-, existía en términos generales coherencia entre las normas penales chilenas y los ilícitos o tipos penales que el Convenio 182 obliga a consagrar, y existen proyectos de ley en actual tramitación que cubren nuevos ámbitos hasta ahora no penalizados.
4. Como se ha recalcado a lo largo de todo este trabajo, el ámbito de aplicación de las normas del Código del Trabajo está restringido históricamente por definición al trabajo formal y dependiente, con un empleador concreto. Así y todo, en ese ámbito existen alusiones a reglamentos que no se han dictado, y las facultades de fiscalización de la Dirección del Trabajo son pocas, debido a su escasa dotación de personal.
5. A su vez, el sistema penal opera siempre sobre una mínima proporción de casos -tema de la cifra oscura de la criminalidad-, y su efecto es más simbólico que real. Lo que queda por reformar entonces, para dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos al ratificar estos instrumentos, tiene relación con una reforma más amplia al sistema de protección de la infancia.
6. En el ámbito del trabajo peligroso, el Código del Trabajo alude a un reglamento que jamás se ha dictado (artículo 185). Se ha avanzado en la definición de un listado de trabajos peligrosos, que se encuentra incorporado en el Sistema Único de Registro de Peores Formas de Trabajo Infantil, recientemente elaborado y en vías de implementación. Hasta ahora no se ha cumplido con el artículo 4 del Convenio núm. 182 de la OIT, en cuanto a la consulta de este listado con organizaciones de empleadores y de trabajadores, y a su formalización.
7. En materia de infancia en general, existe una Política Nacional y un Plan Nacional de Acción para la década (2001-2010). A nivel legislativo solo se ha tramitado con un importante nivel de avance la Ley que crea los Tribunales de Familia. Esta ley significará un avance importante, al terminar con los Tribunales de Menores y reunir amplias competencias y especialización jurisdiccional en los temas de familia e infancia. Otra ley fundamental en esta reforma, la que crea un Sistema de Responsabilidad de Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, se encuentra presentada en la Cámara de

Diputados desde agosto de 2002, pero no se ha avanzado en su tramitación desde el mes de octubre de ese año. El Proyecto de Ley de Protección de Derechos de la Infancia es el que, de manera preocupante, se encuentra en el nivel más atrasado, puesto que solo ha existido como borrador, y parece improbable en el mediano plazo, el inicio de su tramitación parlamentaria.

8. A nivel de políticas de infancia, el Servicio Nacional de Menores se encuentra en pro-

ceso de reforma para adoptar su funcionamiento a los requerimientos de una política basada en la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde el Departamento de Protección de Derechos se ha estado trabajando en materias tales como explotación sexual comercial infantil, y en el registro de peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, hasta el día de hoy parecen insuficientes los programas dedicados a la intervención concreta con niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de estas formas de explotación.

VII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS PARA LA ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL A LOS CONVENIOS NÚMS. 138 Y 182 DE LA OIT

1. Para garantizar la coherencia con el Convenio núm. 138 de la OIT, se propone revisar y limitar al máximo la excepción contenida en el artículo 17 del Código del Trabajo, en tanto permite el trabajo artístico de menores de 15 años. Por más que se consagra esta posibilidad con un carácter de excepción debidamente calificada, lo único que se exige es la autorización del representante legal o del Juez de Menores. Esta regulación interna se aparta del Convenio 138 en tanto no se ha consultado esta excepción a las reglas generales con las organizaciones pertinentes de trabajadores y empleadores.

Resulta necesario, además, precisar prohibiciones en términos de tipos de actividad y fijar restricciones horarias (considerando que respecto de mayores de 15 años se prohíbe trabajar más de 8 horas diarias, debiera en este tramo excepcional considerarse un máximo mucho más reducido, de no más de 4 horas diarias).

2. Se propone fortalecer la capacidad operativa de la Dirección del Trabajo, en materia de fiscalización del trabajo de menores de edad. En principio parecería suficiente incrementar el número de fiscalizadores. Adicionalmente, podría ser recomendable una cierta especialización en materia de trabajo de adolescentes, a lo menos en cuanto a una capacitación básica sobre aspectos legales y sociales relativos a la infancia y adolescencia.
3. Se evalúa como muy satisfactorio el listado de trabajos peligrosos contenido en el Sistema Único de Registro de Peores Formas de Trabajo Infantil. Se propone consagrarlo formalmente como listado de trabajos peligrosos en Chile, dando cumplimiento a lo exi-

gido por el artículo 4 del Convenio 182 de la OIT. Se estima que este listado podría consagrarse de una forma tal que solucione el vacío existente en cuanto a la potestad reglamentaria a que alude el artículo 185 del Código del Trabajo, en lo relativo a menores de edad. En cualquier caso, se propone que este listado sea revisado periódicamente, para dar cuenta de las nuevas realidades en el fenómeno del trabajo infantil peligroso.

En materia de peores formas (artículo 3, incisos a, b y c del Convenio 182), la regulación penal presenta algunos vacíos, que debieran ser solucionados con el proyecto de ley sobre pedofilia y pornografía infantil en actual tramitación en el Congreso Nacional. En relación a las formas contempladas en la letra d del mismo artículo, está pendiente la oficialización del listado de trabajos peligrosos, incluido dentro del sistema único de registro ya aludido, y la revisión de las sanciones aplicables.

4. Se propone armonizar el contenido del Convenio núm. 182 y de la Recomendación 190 con el contenido del Proyecto de Ley sobre Responsabilidad de Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Este proyecto se remite en cuanto a la definición del catálogo de infracciones al Código Penal y leyes penales especiales. Dado que las leyes penales de Chile tipifican algunas de las formas de participación de niños en actividades ilícitas, se hace necesario asegurar la despenalización de la comisión de estas conductas por niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación económica. De no ser posible la despenalización total de tales conductas, debe asegurarse que no se sancionen con penas privativas de libertad.

5. El vacío de regulación que afecta a todo el trabajo de personas menores de 15 años, y al trabajo adolescente en el sector informal resulta uno de los temas más difíciles de abordar.

En parte, la correcta solución normativa de este problema depende de la futura aprobación de una Ley de Protección de Derechos de la Infancia. En el intertanto, las modificaciones a la Ley de Menores efectuadas por la Ley N°19.806 permiten separar las medidas de protección que implican un mayor control (artículo 29), aplicables a infractores; de las medidas de protección procedentes frente a la vulneración de derechos (artículo 30).

Este nuevo artículo 30 implica un gran avance en cuanto a garantizar que las medidas

de protección no se constituyan en una mayor fuente de vulneración de derechos, mediante internaciones por tiempo indeterminado en recintos en que se encuentran infractores. Sin embargo, dado que no existe una interpretación uniforme a nivel jurisdiccional en cuanto a que tal modificación rija en todo el país (puesto que las normas propiamente procesales penales que tal ley contempla rigen gradualmente en las regiones en que se está implementando la reforma procesal penal), se propone potenciar de alguna forma la interpretación correcta, que apunta a que en tal materia se está frente a normas sustantivas, que establecen garantías constitucionales, por cuanto deben regir *in actum* en todo el país, a contar de su publicación en el Diario Oficial.

NOTAS

- ¹ Las dos principales posturas en cuanto al trabajo infantil son la abolicionista (que en general ha derivado hacia la de erradicación progresiva) y la que propugna la organización de niños y adolescentes trabajadores.
- ² Los datos disponibles en Chile consideraron la franja entre 12 y 14 años.
- ³ Las cifras totales del presente módulo que dan cuenta en números de la cantidad de población infantil en Chile para el año 1996 han sido calculadas a partir de la tabla de población para el rango etario 5 a 19 años período 1980-2.000 de la publicación conjunta del Instituto Nacional de Estadísticas y Centro Latinoamericano de Demografía del año 1995: “Chile: estimaciones y proyecciones de población por sexo y edad total país: 1950-2050”.
- ⁴ En relación a esta cifra, no hay que olvidar que la definición de trabajo infantil que se utiliza para esta encuesta establece que la actividad realizada implica ingresos o beneficios personales o familiares, por tanto, no se incluye el trabajo doméstico realizado por las niñas, lo cual hace desaparecer gran parte del trabajo infanto-adolescente realizado por ellas.
- ⁵ En un documento de Mideplan denominado “Situación de la infancia en Chile, 1999”, también basado en los resultados de la encuesta Casen del mismo año, se realiza un corte de edad de entre 7 a 14 años, (vale decir, un año menos que el rango del que hablamos en el presente módulo) y los datos señalan que entre las razones aducidas para explicar la no incorporación al sistema educacional la “Dificultad económica o está trabajando” recibe el porcentaje mayor de respuesta, alcanzado un 26.4% y, la respuesta que le sigue a una distancia no despreciable es “Enfermedad o discapacidad” con un 19.2%.
- ⁶ Esto es entre primero básico y cuarto medio, excluyendo absolutamente enseñanza pre-escolar y superior de carácter técnico y/o profesional.
- ⁷ La Doctrina de la Situación Irregular tiene su expresión en las legislaciones especializadas en la niñez creadas a principios del siglo XX, y se caracterizan por conceder a un juez de menores amplias facultades discrecionales para decidir sobre los bienes y persona de los niños sometidos a su jurisdicción, en la consideración de que el niño es un objeto de derechos y no un sujeto pleno de ellos. En este contexto el niño es sólo un sujeto pasivo de “medidas de protección”, debido a su incapacidad de ejercer por sí las garantías procesales propias de los adultos, razón por la cual los procedimientos no contemplan recursos ni garantías del debido proceso y tiende a confundir las situaciones de riesgo social con la de comisión efectiva de delitos. Finalmente, se puede decir que se trata de una jurisdicción discriminante y excluyente.
- ⁸ Artículo 62, Ley N° 16.618, modificado como aparece en el texto por la Ley N° 19.806 de mayo de 2002: “Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:
 1. El que ocupare a menores de dieciocho años en trabajos u oficios que los obligan a permanecer en cantinas o casas de prostitución y juego;
 2. El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de edad hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;
 3. El que ocupare a menores de edad en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana (...)

⁹ Excepción que autoriza, en casos debidamente calificados, a los menores de 15 años a celebrar contratos de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, televisión, circo u otras actividades similares, con autorización del representante legal o del juez de menores.

¹⁰ El Decreto Ley 2.200 de 1978, fue refundido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial del 24 de Enero de 1994, y que constituye el Código del Trabajo

actualmente vigente. Por tanto, el artículo 7 del D.L. a que se hace referencia, goza del mismo contenido que el actual artículo 7.

¹¹ Es lo que señala agudamente Jorge Rojas, “El trabajo infantil en Chile: Algunas ideas para el debate”, EN: Economía y trabajo en Chile, informe anual N° 7, Programa de economía del Trabajo (PET), 1997-1998.

¹² Fallos del Mes N°357, pp. 539 y ss.

ANEXOS

1. Cuadro Comparativo sobre fijación de edad mínima.

	CONVENIO núm. 138		LEGISLACIÓN CHILENA
CRITERIOS	GENERAL	EXCEPCIONES	
Edad mínima básica (artículo 2)	15 años	Inicialmente, 14 años, previa consulta con organizaciones de empleadores y trabajadores	15 años (artículo 13 Código del Trabajo Excepción: trabajo artístico de menores de 15 años (artículo 16 Código del Trabajo)
Trabajo peligroso (artículo 3)	18 años	16 años, bajo algunas condiciones	18 años (artículo 14 Código del Trabajo)
Trabajos ligeros (artículo 7)	13 años	12 años	En tramo etario de 15 a 16 años se exige que las labores realizadas sólo consistan en trabajos ligeros.

2. Cuadro sobre contradicciones y/o vacíos legales de la legislación nacional con respecto a los Convenios fundamentales de la OIT en materia de trabajo infantil y sugerencias para su adecuación.

CONVENIO	CONTRADICCIONES Y/O VACÍOS LEGALES	SUGERENCIAS DE MODIFICACIÓN
Convenio núm. 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 17 del Código del Trabajo, permite el trabajo artístico de los menores de 15 años. 2. La legislación nacional no contempla normas que establezcan facultades especiales de fiscalización infantil a los inspectores del trabajo. 3. Existe un vacío legal en cuanto al trabajo de menores de 15 años y adolescentes del sector informal. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Limitar la excepción citada, en cuanto al tipo de actividad y extensión horaria. 2. Fortalecer capacidad operativa de la Dirección del Trabajo, en cuanto aumento y especialización de la fiscalización. 3. Ante el vacío legal del trabajo de menores de 15 años, se debe instar por la presentación y aprobación del proyecto de ley de protección de derechos de la infancia e instar por una correcta interpretación de la Ley 19806, que distinga normas sustantivas de las procesales, considerando las primeras de vigencia nacional.

CONVENIO	CONTRADICCIONES Y/O VACÍOS LEGALES	SUGERENCIAS DE MODIFICACIÓN
<p>Convenio núm. 182, sobre las peores formas de trabajo infantil</p>	<p>1. Existe un vacío al interior de la legislación chilena, respecto a qué debe entenderse por trabajo peligroso.</p>	<p>1. Consagración formal del listado de trabajos peligrosos contenido en el Sistema Único de Registro de Peores Formas de Trabajo Infantil, a través de la potestad reglamentaria que otorga el artículo 185 del Código del Trabajo.</p>
	<p>2. En general no existen vacíos respecto de los trabajos intolerables, en la legislación penal.</p>	<p>2. Los pocos vacíos legales en lo penal serán solucionados al aprobarse el proyecto de ley sobre pedofilia y pornografía infantil.</p>
	<p>3. Aún existen tipos penales que sancionan algunas formas de participación de niños en actividades ilícitas, en circunstancias de ser dichas conductas manifestación de explotación económica.</p>	<p>3. Despenalización de tales conductas, a través del proyecto de responsabilidad adolescente por infracciones a la ley penal. No siendo posible la despenalización, instar porque no lleven asociadas penas privativas de libertad.</p>
	<p>4. Existe un vacío en cuanto a cómo se debe considerar el trabajo de los menores de 15 años.</p>	<p>4. Se propone considerar toda actividad realizada por un menor de 15 años, como peor forma.</p>

3. Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973

Fecha de entrada en vigor : 19:06:1976
Lugar : Ginebra
Fecha de adopción : 26:06:1973
Sesión de la Conferencia : 58

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplaza gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.
4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las

organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
 - b) que renuncia al derecho de seguir acogándose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o

formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.
3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.
2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa

a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones inte-

resadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;

b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o

c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.
2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.
3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, de-

bidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.
2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.
3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

- a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo

en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

- f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

- a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12,
- b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9,
- c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneiros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cross references

CONVENIOS:C005 Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919

CONVENIOS:C007 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920

CONVENIOS:C010 Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921

CONVENIOS:C015 Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921

CONVENIOS:C033 Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932

CONVENIOS:C058 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936

CONVENIOS:C059 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937

CONVENIOS:C060 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937

CONVENIOS:C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959

CONVENIOS:C123 Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965

CONSTITUCIÓN:22 artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

REVISIÓN:C005 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (industria 1919

REVISIÓN:C007 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920

REVISIÓN:C010 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921

REVISIÓN:C015 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros fogoneros), 1921

REVISIÓN:C033 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (trabajos industriales), 1932

REVISIÓN:C058 Este Convenio revisa el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936

REVISIÓN:C059 Este Convenio revisa el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937

REVISIÓN:C060 Este Convenio revisa el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937

REVISIÓN:C112 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959

REVISIÓN:C123 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965

Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo R146 Recomendación sobre la edad mínima, 1973

Lugar : Ginebra
Sesión de la Conferencia : 58
Fecha de adopción : 26:06:1973

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Reconociendo que la abolición efectiva del trabajo de los niños y la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo constituyen sólo un aspecto de la protección y progreso de los niños y menores;

Teniendo en cuenta la preocupación de todo el sistema de las Naciones Unidas por esa protección y progreso;

Habiendo adoptado el Convenio sobre la edad mínima, 1973;

Deseosa de definir algunos otros principios de política en esta materia que son objeto de la preocupación de la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación complementaria del Convenio sobre la edad mínima, 1973,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, la siguiente Recomen-

dación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la edad mínima, 1973:

I. Política Nacional

1. Para lograr el éxito de la política nacional a que alude el artículo 1 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberían atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental.
2. A este respecto, debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales, tales como los siguientes:
 - a) el firme propósito nacional de lograr el pleno empleo, de acuerdo con el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;
 - b) la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños;
 - c) el desarrollo y la extensión progresiva, sin discriminación alguna, de la seguridad social y de las medidas de bienestar familiar destinadas a asegurar el mantenimiento de los niños, incluidos los subsidios por hijos;

d) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales, adaptadas por su forma y contenido a las necesidades de los menores de que se trate;

e) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas para la protección y el bienestar de los menores, incluidos los adolescentes que trabajan, y para favorecer su desarrollo.

3. Cuando fuere preciso, se deberían tener particularmente en cuenta las necesidades de los menores que no tienen familia o que, teniéndola, no viven con ella y de los menores migrantes que viven y viajan con sus familias. Las medidas adoptadas a tal efecto deberían incluir la concesión de becas y la formación profesional.

4. Se debería imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional, por lo menos hasta la misma edad fijada para la admisión al empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

5.

1) Se debería pensar en medidas tales como una formación preparatoria, que no entrañe riesgos, para los tipos de empleo o trabajo respecto de los cuales la edad mínima establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

2) Deberían estudiarse medidas análogas cuando las exigencias profesionales de determinada ocupación comprendan una edad mínima de admisión superior a la fijada para

el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

II. Edad Mínima

6. Se debería fijar la misma edad mínima para todos los sectores de actividad económica.

7.

1) Los Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada con arreglo al artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

2) En los casos en que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a que se aplica el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea aún inferior a quince años, se deberían tomar medidas urgentes para elevarla a esa cifra.

8. En los casos en que no sea factible en lo inmediato fijar una edad mínima de admisión para todos los empleos en la agricultura y actividades conexas en las zonas rurales, se debería fijar una edad mínima de admisión, por lo menos, para el trabajo en las plantaciones y en otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, a las que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

III. Empleos o Trabajos Peligrosos

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10.

1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Conve-

nio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

11. En los casos en que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, no se haya fijado inmediatamente una edad mínima para ciertas ramas de actividad económica o para ciertos tipos de empresa, se deberían establecer para dichas ramas o tipos de empresa disposiciones apropiadas sobre la edad mínima para los tipos de empleo o trabajos que puedan resultar peligrosos para los menores.

IV. Condiciones de Trabajo

12.

1) Se deberían tomar medidas para que las condiciones en que están empleados o trabajan los niños y los adolescentes menores de dieciocho años de edad alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio. Sería menester vigilar atentamente estas condiciones.

2) Se deberían tomar igualmente medidas para proteger y vigilar las condiciones en que los niños y los adolescentes reciben orientación y formación profesionales en las empresas, en instituciones de formación o en escuelas de formación profesional o técnica, y para establecer normas para su protección y progreso.

13.

1) En relación con la aplicación del párrafo precedente, así como al dar efecto al artículo 7, párrafo 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se debería prestar especial atención a:

a) la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio «salario igual por trabajo de igual valor»;

b) la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo;

c) el disfrute, sin posibilidad de excepción, salvo en caso de urgencia, de un período mínimo de doce horas consecutivas de descanso nocturno y de los días habituales de descanso semanal;

d) la concesión de vacaciones anuales pagadas de, por lo menos, cuatro semanas; estas vacaciones no deberán ser en caso alguno inferiores a aquellas de que disfrutan los adultos;

e) la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo;

f) la existencia de normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia adecuadas.

2) El subpárrafo 1) de este párrafo sólo se aplicará a los jóvenes marinos en el caso de que las cuestiones en él tratadas no figuren

en los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo que se ocupan específicamente del trabajo marítimo.

V. Medidas de Control

14.

1) Entre las medidas destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y de la presente Recomendación deberían figurar:

a) el fortalecimiento, en la medida necesaria, de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente, por ejemplo, a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos; y

b) el fortalecimiento de los servicios relacionados con la mejora y la inspección de la formación en las empresas.

2) Se debería atribuir gran importancia al papel que pueden desempeñar los inspectores proporcionando información y asesoramiento sobre el modo eficaz de observar las disposiciones pertinentes, así como velando por su cumplimiento.

3) La inspección del trabajo y la inspección de la formación dentro de las empresas deberían estar coordinadas estrechamente para lograr la mayor eficiencia económica; en general, los servicios de administración del trabajo deberían actuar en estrecha colaboración con los servicios encargados de

la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.

15. Se debería prestar especial atención a:

a) hacer cumplir las disposiciones referentes al empleo en tipos de empleo o trabajos peligrosos;

b) impedir, dentro de los límites en que sea obligatoria la enseñanza o la formación, el empleo o el trabajo de los niños y adolescentes durante las horas en que se dispensa la enseñanza.

16. Para facilitar la verificación de las edades, se deberían tomar las medidas siguientes:

a) las autoridades públicas deberían mantener un sistema eficaz de registro de nacimientos, que debería comprender la expedición de partidas de nacimiento;

b) los empleadores deberían llevar y tener a disposición de la autoridad competente registros u otros documentos en que se indiquen el nombre y apellidos y la fecha de nacimiento o la edad, debidamente certificados siempre que sea posible, no sólo de todos los menores empleados por ellos, sino también de los que reciban orientación o formación profesional en sus empresas;

c) a los menores que trabajen en la vía pública, en puestos callejeros, en lugares públicos, en profesiones ambulantes o en otras circunstancias en que no se pueden controlar los registros del empleador se les deberían extender permisos u otros documentos que acrediten su elegibilidad para desempeñar esos trabajos.

Cross references

CONVENIOS:C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973

CONVENIOS:C122 Convenio sobre la política del empleo, 1964

RECOMENDACIONES: R122 Recomendación sobre la política del empleo, 1964

4. Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

C182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Fecha de entrada en vigor : 19 : 11 : 2000

Lugar : Ginebra

Sesión de la Conferencia : 87

Fecha de adopción : 17:06:1999

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.ª reunión, celebrada en 1996; Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso

social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 17 de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces

para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término *niño* designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión *las peores formas de trabajo infantil* abarca:

todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párra-

fos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la apli-

cación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cross references

CONVENIOS:C029 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

CONVENIOS:C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973

RECOMENDACIONES:R035 Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo, 1930

RECOMENDACIONES:R036 Recomendación

sobre la reglamentación del trabajo forzoso, 1930

RECOMENDACIONES:R146 Recomendación sobre la edad mínima, 1973

SUPLEMENTO:R190 Complementado por la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

CONSTITUCIÓN:22:artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

R190 Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Lugar : Ginebra
Sesión de la Conferencia : 87
Fecha de adopción : 17:06:1999

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 de junio de 1999, en su octogésima séptima reunión;

Después de haber adoptado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que estas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complementa el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999,

adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

1. Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (en adelante denominado «el Convenio»), y deberían aplicarse conjuntamente con las mismas.

I. Programas de acción

2. Los programas de acción mencionados en el artículo 6 del Convenio deberían elaborarse

y ponerse en práctica con carácter de urgencia, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados por las peores formas de trabajo infantil, de sus familias y, cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución de los fines del Convenio y de la presente Recomendación. Los objetivos de dichos programas deberían ser, entre otros:

- a) identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil;
- b) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas, protegerlos contra las represalias y garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas y psicológicas;
- c) prestar especial atención:
 - i) a los niños más pequeños;
 - ii) a las niñas;
 - iii) al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos, y
 - iv) a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas;
- d) identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas, y
- e) informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.

a) II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo

3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

III. Aplicación

1) Se deberían recopilar y mantener actualizados datos estadísticos e información detallada sobre la naturaleza y el alcance del trabajo infantil, de modo que sirvan de base para determinar las prio-

ridades de la acción nacional dirigida a la abolición del trabajo infantil, y en particular a la prohibición y la eliminación de sus peores formas con carácter de urgencia.

2) En la medida de lo posible, la información y los datos estadísticos antes mencionados deberían incluir datos desglosados por sexo, grupo de edad, ocupación, rama de actividad económica, situación en el empleo, asistencia a la escuela y ubicación geográfica. Debería tenerse en cuenta la importancia de un sistema eficaz de registro de nacimientos, que comprenda la expedición de certificados de nacimiento.

3) Se deberían recopilar y mantener actualizados los datos pertinentes en materia de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

6. La compilación y el análisis de la información y los datos a que se refiere el párrafo 5 anterior deberían llevarse a cabo sin menoscabo del derecho a la intimidad.

7. La información recopilada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 anterior debería comunicarse periódicamente a la Oficina Internacional del Trabajo.

8. Los Miembros, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberían establecer o designar mecanismos nacionales apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

9. Los Miembros deberían velar por que las autoridades competentes a quienes incumbe la responsabilidad de aplicar las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil colaboren entre sí y coordinen sus actividades.

10. La legislación nacional o la autoridad competente deberían determinar a quién o quiénes se atribuirá la responsabilidad en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.
11. Los Miembros deberían colaborar, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en los esfuerzos internacionales encaminados a prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, mediante:
 - a) la recopilación y el intercambio de información relativa a actos delictivos, incluidos aquellos que impliquen a redes internacionales;
 - b) la búsqueda y el procesamiento de quienes se encuentren involucrados en la venta y el tráfico de niños, o en la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y
 - c) el registro de los datos de los autores de tales delitos.
12. Los Miembros deberían tomar disposiciones a fin de que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil que se indiquen a continuación:
 - a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
 - b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y
 - c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, o para la realización de actividades que supongan el porte o el uso ilegales de armas de fuego u otras armas.
13. Los Miembros deberían velar por que se impongan sanciones, incluso de carácter penal, cuando proceda, en caso de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de cualquiera de los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio.
14. Cuando proceda, los Miembros también deberían establecer con carácter de urgencia otras medidas penales, civiles o administrativas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, tales como la supervisión especial de las empresas que hayan utilizado las peores formas de trabajo infantil y, en los casos de violación reiterada, la revocación temporal o permanente de las licencias para operar.
15. Entre otras medidas encaminadas a la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil podrían incluirse las siguientes:
 - a) informar, sensibilizar y movilizar al público en general y, en particular, a los dirigentes políticos nacionales y locales, los parlamentarios y las autoridades judiciales;
 - b) hacer partícipes a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a las asociaciones civiles, y capacitarlas al respecto;
 - c) impartir formación adecuada a los funcionarios públicos competentes, en especial

- a los inspectores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a otros profesionales pertinentes;
- d) permitir a todo Miembro que procese en su territorio a sus nacionales que infrinjan las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, aun cuando dichas infracciones se hayan cometido fuera de su territorio;
 - e) simplificar los procedimientos judiciales y administrativos, y velar por que sean adecuados y rápidos;
 - f) alentar el desarrollo de políticas empresariales encaminadas a promover los fines del Convenio;
 - g) registrar y difundir las prácticas idóneas en materia de eliminación del trabajo infantil;
 - h) difundir, en los idiomas o dialectos que corresponda, las disposiciones jurídicas o de otra índole sobre el trabajo infantil;
 - i) prever procedimientos de queja especiales, tomar medidas para proteger contra la discriminación y las represalias a quienes denuncien legítimamente toda violación de las disposiciones del Convenio, crear servicios telefónicos de asistencia y establecer centros de contacto o designar mediadores;
 - j) adoptar medidas apropiadas para mejorar la infraestructura educativa y la capacitación de maestros que atiendan las necesidades de los niños y de las niñas, y
 - k) en la medida de lo posible, tener en cuenta en los programas de acción nacionales la necesidad de:
 - i) promover el empleo y la capacitación profesional para los padres y adultos de las familias de los niños que trabajan en las condiciones referidas en el Convenio, y
 - ii) sensibilizar a los padres sobre el problema de los niños que trabajan en esas condiciones.
16. Una mayor cooperación y/o asistencia internacional entre los Miembros destinada a prohibir y eliminar efectivamente las peores formas de trabajo infantil debería complementar los esfuerzos nacionales y podría, según proceda, desarrollarse y hacerse efectiva en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esa cooperación y/o asistencia internacional debería incluir:
- a) la movilización de recursos para los programas nacionales o internacionales;
 - b) la asistencia jurídica mutua;
 - c) la asistencia técnica, incluido el intercambio de información, y
 - d) el apoyo al desarrollo económico y social, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Cross references

CONVENIOS:C182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

SUPLEMENTO:C182 Suplemento al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN GLASINOVICH, Walter. *Profundizando la exclusión: El trabajo de niños y adolescentes en América Latina*. Infancia y Desarrollo/Oxfam, Lima, 2000.

ALSTON, Philip y GILMOUR-WALSH, Bridget. *El interés superior del niño: Hacia una síntesis de los derechos del niño y de los valores culturales*. Unicef, Buenos Aires, 1997.

CODIGO DEL TRABAJO. Editorial Jurídica de Chile, 2002.

CODIGO CIVIL. Editorial Jurídica, 2001.

CODIGO PENAL. Editorial Jurídica de Chile, 2001.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Jurídica de Chile, 2000.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE, 1980. Editorial Jurídica de Chile, 1997.

DECRETO LEY N° 2.306, sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas. 1978. Apéndice Código de Justicia Militar. Editorial Jurídica de Chile, 2001.

DECRETO N° 745, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en lugares de trabajo. Ministerio de Salud, 1992.

DICTAMEN N° 1621. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile. 1981.

DICTAMEN N° 2935. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile. 1985.

DICTAMEN N° 4775/211. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile. 1992.

DICTAMEN N° 5845/365. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile. 1999.

DICTAMEN N° 3543/0262. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile. 2000.

FARÍAS, Ana María y JARA, Osvaldo. *Informe Final para la elaboración del Plan Nacional de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil*, 2000.

INTERNATIONAL WORKING GROUP ON CHILD LABOUR. *Working Children: reconsidering the debates*, 1998.

IRURETA, Pedro. *Normativa interna sobre prevención y erradicación del trabajo infantil y conformidad a los convenios internacionales ratificados por Chile*. En: Trabajo Infantil Freno al Desarrollo. Panorama General y políticas para su erradicación. Santiago, Unicef, Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile, 2000.

LEY N° 16.619, fija texto definitivo de la Ley de Menores. 1967. Apéndice Código Orgánico de Tribunales, Editorial Jurídica de Chile. 2002.

LEY N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres. 1969. Apéndice Código Penal, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

LEY N° 19.366, sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Apéndice Código Penal. Editorial Jurídica de Chile, 2001.

LEY N° 19.806, establece normas adecuatorias al nuevo proceso penal. Diario Oficial de la República de Chile. 31 de mayo de 2002.

LEY N° 19.846, sobre calificación de producción cinematográfica. Diario Oficial de la República de Chile, enero 2003.

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN, Gobierno de Chile. *Política Nacional y Plan Nacional de Acción para la década (2001-2010)*. Santiago, 2001.

OIT. *Convenios y Recomendaciones internacionales del trabajo 1919-1984*. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1985.

——— Convenio núm. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Ginebra, 1973.

——— Convenio núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil. Ginebra, 1999.

OIT y UNIÓN INTERPARLAMENTARIA. *Erradicar las peores formas de trabajo infantil: Guía para implementar el Convenio 182 de la OIT. Guía práctica para parlamentarios*. Número 3. Ginebra, 2002.

OIT-IPEC. IPEC: *Action against child labour: achievements, lessons learned and indications for the future (1998-1999)*. Ginebra, ILO, 1999.

——— Paper: *Note on “determining” the worst forms of child labour and “consultation”*. Ginebra, ILO, 2002.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Derechos del Niño*. 1989.

——— *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

——— *Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales*. 1966.

QVORTRUP, Jens. *Childhood as a Social Phenomenon – An introduction to a series of national reports*. Eurosocial reports, Vol. 36, 1991.

Revista Fallos del Mes N° 357, páginas 539 y siguientes.

ROJAS FLORES, Jorge. *El trabajo infantil en Chile: Algunas ideas para el debate*, En: Economía y trabajo en Chile, informe anual N° 7, Programa de economía del Trabajo (PET), 1997-1998.

ROJAS FLORES, Jorge. *El Trabajo Infantil en Chile: Algunas ideas para el debate*. En: Trabajo Infantil, Freno al desarrollo. Panorama General y Políticas para su Erradicación. Unicef, Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile, 2000.

UNICEF, Ministerio del Trabajo, Gobierno de Chile. *Trabajo Infantil Freno al Desarrollo. Panorama General y políticas para su erradicación*. 2000.

——— *El Trabajo de los Niños*. 1980.

——— Trabajo Infantil en Chile.

UNIVERSIDAD DE CHILE, Facultad de Derecho. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas: Derecho de Menores*. Editorial Jurídica de Chile, 2000.

VERGARADEL RÍO, Mónica. *Lineamientos para la elaboración de un Plan Nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil*. OIT-IPEC, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2000.

